

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.

Yo, **CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 70.951.883, domiciliado en el Distrito de Medellín - Antioquia, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en los Decretos 2591 de 1991, y demás normas concordantes, me permito interponer acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por la presunta vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad y al principio del mérito, previstos en los artículos 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

Honorable Señoría, antes de abordar el contexto fáctico que sustenta la presente acción constitucional, resulta pertinente poner en conocimiento del Despacho que la controversia jurídica aquí planteada ya fue definida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-145 de 2026, providencia que fijó el precedente constitucional aplicable respecto de la utilización de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para la provisión de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria. Dicho precedente fue, además, aplicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín al resolver un caso relativo al mismo empleo objeto de esta acción constitucional y al mismo proceso de selección, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de lista y autorizar el respectivo nombramiento si se verificaba la identidad o equivalencia del cargo.

En consecuencia, el debate que se somete a consideración de su Despacho no versa sobre la inexistencia de un criterio jurisprudencial, sino sobre la necesidad de garantizar la aplicación uniforme del precedente constitucional y el respeto de los principios de igualdad, mérito, seguridad jurídica y confianza legítima frente a personas que se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica.

CONTEXTO FÁCTICO PERSONAL Y LABORAL DEL ACCIONANTE

PRIMERO. El suscrito **CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES**, de cincuenta y ocho (58) años de edad¹, es cabeza de hogar y constituye el principal sostén económico de su núcleo familiar. Tiene a su cargo el sostenimiento integral de su esposa ESTHER JUDITH GARCÍA ARISMENDY, de sesenta años de edad (60) años de edad², circunstancia que hace recaer sobre él la responsabilidad exclusiva de atender las cargas ordinarias del hogar, así como las obligaciones económicas derivadas de su proyecto de vida familiar.

Aunado a lo anterior, actualmente mantiene vigente un crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda, así como una obligación crediticia adquirida con la Cooperativa COOVIPROC, cuyos descuentos son efectuados mensualmente de su salario³, reduciendo de manera significativa mi capacidad económica y evidenciando la existencia de compromisos financieros permanentes que dependen directamente de la estabilidad y suficiencia de sus ingresos.

De igual manera, el accionante presenta un cuadro clínico que demanda seguimiento médico especializado. Conforme a la historia clínica expedida el 1 de julio de 2026 por el servicio de Ortopedia y Traumatología de Coomeva Medicina Prepagada, fui diagnosticado con lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda (CIE-10 S83.5) y trastorno de los meniscos (CIE-10 M23.3), patologías que tienen como

¹ Prueba a: Cédula de Ciudadanía del Accionante.
² Prueba b: Registro de Consulta / Núcleo familiar.
³ Prueba c: Colilla_de_Pago_70951883-2026-11, Prueba d: Colilla_de_Pago_70951883-2026-09, Prueba e: Colilla_de_Pago_70951883-2026-09

antecedente un trauma previo y que actualmente le generan dolor, sensación de inestabilidad articular y limitación funcional, razón por la cual el especialista ordenó la práctica de resonancia magnética simple de rodilla izquierda, radiografías y control médico con resultados para definir el tratamiento correspondiente. De manera concomitante, registra antecedentes personales de hipertensión arterial primaria y dislipidemia, ambas diagnosticadas desde el año 2021, además de un índice de masa corporal compatible con obesidad grado I⁴, circunstancias que evidencian un estado de salud que requiere controles médicos permanentes y una adecuada estabilidad económica para garantizar la continuidad de su tratamiento.

Todo lo anterior permite colegir que la situación personal, familiar, económica y de salud de este accionante reviste una especial relevancia constitucional, pues la materialización del ascenso obtenido mediante concurso de méritos no constituye una simple expectativa de mejoramiento laboral, sino una garantía efectiva para preservar la estabilidad económica de su hogar, cumplir oportunamente sus obligaciones financieras y asegurar la continuidad de la atención médica que actualmente demanda su condición de salud.

SEGUNDO. En el ámbito laboral, me encuentro vinculado al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín, en calidad de servidor público con derechos de carrera administrativa desde el 12 de junio de 1989 al empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO, identificado con el Código de Planta 0203832 adscrito actualmente a la Secretaría de Movilidad⁵. Dicho cargo percibe actualmente una asignación salarial mensual de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$4.789.503)⁶, y se constituye en el empleo del cual soy titular dentro del sistema de carrera administrativa del ente territorial.

TERCERO. Durante mi trayectoria al servicio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y como resultado de haber superado satisfactoriamente los correspondientes procesos internos de provisión de empleos mediante la modalidad de encargo, he sido designado en diversas oportunidades para desempeñar empleos de superior jerarquía, ejerciendo inicialmente el cargo de Profesional Universitario y, posteriormente, el de INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1.^a CATEGORÍA, identificado con el Código de Planta 23304003, empleo que para la vigencia 2025 tenía asignada una remuneración mensual de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.922.381)⁷ y que, para la vigencia 2026, como consecuencia de la armonización del empleo con la nueva denominación de INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA, introducida por la Ley 2492 de 2025⁸, cuenta con una asignación básica mensual de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.919.932)⁹.

CUARTO. En todos los casos antes mencionados, desempeñé de manera efectiva, continua y satisfactoria las funciones, competencias y responsabilidades propias de dichos cargos, acreditando con ello la idoneidad técnica, profesional y funcional requerida para su ejercicio. No obstante, pese al mérito demostrado y al adecuado desempeño de las funciones encomendadas, en cada oportunidad debí reintegrarme a mi empleo de carrera administrativa como Agente de Tránsito, como consecuencia de la culminación de los respectivos procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

QUINTO. Finalmente, el último empleo que ejercí en situación administrativa de encargo, igualmente obtenido mediante un proceso interno de ascenso, fue el de Profesional Universitario, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con una asignación salarial para el año 2026 de OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (8.092.699)¹⁰. Sin embargo, el 22 de julio de 2026¹¹, la

⁴ Prueba f: Historia Clínica a la que se puede acceder con clave 70951883

⁵ Prueba g: Certificado Salarial, Prueba h, Registros de Carnets y, Prueba i: Certificado Laboral.

⁶ Prueba j: Certificado laboral salarios agente y profesional de referencia

⁷ Prueba k: Certificado Salarial de referencia

⁸ Prueba z: Ley 2492 de 2025

⁹ Prueba l: Certificado Salarial de referencia

¹⁰ Prueba j: Certificado Salarial.

¹¹ Prueba m: Comunicación agendamiento cita terminación de encargo

administración dio por terminado dicho encargo, razón por la cual debí retornar nuevamente al empleo del cual soy titular con derechos de carrera administrativa. Todo lo anterior evidencia que la propia administración distrital ha reconocido de manera reiterada mi experiencia, capacidad, competencias e idoneidad para desempeñar empleos de un nivel jerárquico superior, circunstancia que robustece las expectativas legítimas derivadas del principio del mérito y del desarrollo de mi carrera administrativa.

CONTEXTO FÁCTICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS

SÉPTIMO. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, adelantó desde el año 2024 un proceso de selección mediante concurso de méritos, denominado “*Antioquia III*”, orientado a la provisión definitiva de los cargos vacantes en la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín, en armonía con los principios de igualdad de oportunidades, mérito y transparencia que gobiernan el acceso al empleo público.

OCTAVO. Conviene destacar que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín efectuó una inversión significativa de recursos públicos para la estructuración, financiación y ejecución del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria Antioquia III, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. En efecto, conforme a los registros presupuestales y financieros consolidados con corte a la vigencia 2025, el ente territorial aportó la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.810.256.900)¹².

NOVENO. En el marco de la convocatoria de dicho concurso, me postulé¹³ en la modalidad de ascenso para el empleo identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA – OPEC 210238, Grado 4, cuyas condiciones de participación, requisitos habilitantes y reglas del proceso de selección fueron oportunamente divulgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de sus medios oficiales, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica. Para dicho empleo se ofertaron inicialmente tres (3) vacantes definitivas.

DÉCIMO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones de dicho concurso, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la existencia de nuevas vacantes definitivas correspondientes al mismo empleo identificado con OPEC 210238¹⁴, adicionales a las inicialmente ofertadas, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Fecha del reporte	Posición Número
25 de febrero de 2025	posición No. 2001644
25 de febrero de 2025	posición No. 2001659
25 de febrero de 2025	posición No. 2017520
3 de junio de 2025	posición No. 2001664
3 de junio de 2025	posición No. 2000451

DÉCIMO PRIMERO. Posteriormente, con la expedición de la Ley 2492 de 2025, “*Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los ‘Inspectores de Policía por Inspectores de Convivencia y Paz y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones*”, se produjo una modificación normativa en la denominación del empleo, lo que conllevó a que dichas vacantes fueran ajustadas y reclasificadas bajo la nueva denominación de “*INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA*”

DÉCIMO SEGUNDO. Como se afirmó anteriormente, a través del Decreto 879 de 2025¹⁵, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín dispuso la armonización del cargo de Inspector de Policía con la nueva denominación y régimen previstos en la Ley 2492 de 2025; no obstante, **el propio**

¹² Prueba n: Oficio 202630191033

¹³ Prueba ñ: Lista de elegibles

¹⁴ Prueba o: Cuadro de reporte

¹⁵ Prueba y: Decreto 0879 de 2025

acto administrativo del Distrito reconoció inequívoca y expresamente la existencia de diez (10) plazas vacantes definitivas ya reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC dentro del marco de la convocatoria Antioquia III y precisó que dichas plazas serían objeto de modificación únicamente para ajustar su denominación, grado, funciones y requisitos, **ordenando de forma imperativa mantener las condiciones reportadas en la convocatoria, con el fin explícito de “garantizar el principio constitucional del mérito y proteger los derechos de los aspirantes que participan en dicho proceso de selección”**. En consecuencia, la misma administración distrital reconoció que la transformación del cargo no rompía el nexo causal con el concurso, dejando estas diez (10) plazas plenamente disponibles y llamadas a ser provistas de forma preferente con la lista de elegibles vigente. Se trae a colación de forma textual el apartado del Decreto que así lo reconoce:

“En virtud de lo anterior, la Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía recibió dentro del término legal establecido, la totalidad de las manifestaciones escritas de acogimiento voluntario al nuevo régimen previstas en la Ley 2492 de 2025, tanto por parte de los inspectores titulares de los empleos como de aquellos que actualmente se encuentran en encargo. Lo anterior, con el propósito de garantizar una adecuada implementación de la citada ley y la correcta transición hacia la nueva denominación y régimen del empleo de Inspector de Convivencia y Paz.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo de este proceso de la manifestación escrita de acogimiento, se obtuvo el siguiente consolidado:

- 54 inspectores titulares con derechos de carrera administrativa en el empleo de Inspector de Policía.
- 19 inspectores titulares con derechos de carrera administrativa en el empleo de Inspector de Policía, que actualmente se encuentran en situación de encargo en otro empleo.
- 10 empleados públicos que ejercen en encargo en las 10 plazas vacantes definitivas de inspector de Policía reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, se presenta un total de 83 acogimientos correspondientes a las plazas de Inspector de Policía existentes en la planta global de empleos y 10 acogimientos adicionales de empleados públicos que actualmente desempeñan en encargo diez (10) de las plazas pertenecientes a los diecinueve (19) Inspectores de Policía titulares, quienes se encuentran ocupando otros empleos.

Por otro lado, actualmente ocho (8) plazas del empleo de Inspector de Policía que serán modificadas, se encuentran en situación de vacancia temporal, las cuales deberán ser provistas mediante el proceso de encargo, conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, se cuenta con diez (10) plazas del empleo de Inspector de Policía reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en el marco de la convocatoria Antioquia III, las cuales serán objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, con el fin de armonizarlas con la nueva denominación, grado salarial, funciones y requisitos de formación y experiencia definidos en la Ley 2492 de 2025. No obstante, se mantendrán los requisitos incluidos en el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos reportados, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y en protección de los derechos de los aspirantes que participan en dicha convocatoria”

Por lo anterior, es de vital importancia advertir que la vinculación de estas vacantes al proceso de selección no es una mera suposición sino una **realidad jurídica consolidada y reconocida expresamente por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín**. El Decreto 879 de 2025 constituye una **declaración de voluntad unilateral y vinculante** del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín. Al disponer allí que las diez (10) plazas reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conservaban intactas sus condiciones de convocatoria a pesar del cambio de nombre a *Inspector de Convivencia y Paz*, para *"garantizar el principio constitucional del mérito y proteger los derechos de los aspirantes que participan en dicho proceso de selección"*, lo que creó una situación de confianza legítima insoslayable respecto de la provisión meritocrática de dichas plazas.

DÉCIMO TERCERO. Una vez superada la fase de verificación de requisitos y, en consecuencia, admitida dentro del proceso de selección, procedí a presentar las pruebas establecidas y a agotar las distintas etapas de valoración previstas en la convocatoria, obteniendo como resultado un puntaje definitivo de 73.59. En virtud de dicho resultado, fui ubicado en la sexta (6ª) posición dentro de la lista de elegibles, clasificación que se consolidó conforme a las reglas del concurso¹⁶.

Cabe destacar que dicha ubicación en el orden de mérito se mantuvo inalterada y en firme con posterioridad a la resolución de los recursos interpuestos por los participantes en el marco del proceso de selección, sin que se produjera modificación alguna que afectara mi posición dentro de la lista.

DÉCIMO CUARTO. El 11 de marzo de 2026, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Circular Externa No. 2026RS046173¹⁷, mediante la cual impartió directrices relacionadas con la implementación de la Ley 2492 de 2025 frente a los procesos de selección en curso. En particular, el numeral 1.2, denominado "*Efecto sobre los Procesos de Selección en curso y las Listas de Elegibles vigentes*", reconoce de manera expresa que los procesos de selección aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, deben conservar íntegramente las condiciones jurídicas bajo las cuales fueron convocados, precisando que las personas que integren las listas de elegibles tienen derecho a que se respeten la denominación, el código, el grado, la asignación salarial y los demás requisitos previstos al momento de la oferta del empleo, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de la ley. De igual manera, la propia Circular dispone que las entidades territoriales deberán mantener la ficha del empleo originalmente ofertado hasta tanto los elegibles superen el periodo de prueba, garantizando así la continuidad del proceso meritocrático y la protección de los derechos de quienes participaron bajo las reglas inicialmente establecidas.

DÉCIMO QUINTO. No obstante y pese a dichas directrices, la misma CNSC ha mantenido una posición administrativa abiertamente restrictiva frente al alcance de las listas de elegibles conformadas en la modalidad de ascenso. En efecto, ha sostenido que dichas listas únicamente pueden ser utilizadas para proveer las vacantes inicialmente ofertadas en el respectivo proceso de selección, descartando su empleo respecto de vacantes definitivas surgidas o reportadas con posterioridad a la convocatoria y excluyendo, además, cualquier posibilidad de utilización frente a empleos provistos mediante concurso abierto. Para sustentar esa interpretación, la CNSC invoca el denominado principio de especialidad, afirmando que el concurso de ascenso constituye un mecanismo exclusivo de movilidad para servidores públicos con derechos de carrera administrativa y no una forma general de ingreso al empleo público, apoyándose para ello en lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria No. 019 de 2024¹⁸.

DÉCIMO SEXTO. La postura de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC introduce una limitación de carácter netamente administrativo que carece de sustento legal, contradice la jurisprudencia constitucional e introduce una restricción indebida al principio del mérito. La aplicación del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria No. 019 de 2024 resulta abiertamente ilegal e inconstitucional, toda vez que condiciona de forma restrictiva la eficacia de la lista de elegibles frente a vacantes sobrevenidas. Al negar la utilización de la lista para cargos idénticos o equivalentes, generados con posterioridad, la entidad inaplica las normas de rango superior y los precedentes judiciales que protegen el derecho preferente de los elegibles que han superado con éxito las etapas del concurso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como prueba de lo anterior el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín, expidió la convocatoria Encargo No. 4 de 2026 (Radicado No. 202630173745 del 16 de abril de 2026)¹⁹ a través de la cual, la entidad territorial procedió a ofertar bajo la modalidad de encargo diversas vacantes definitivas del empleo de Inspector de Convivencia y Paz (anteriormente denominado Inspector de Policía).

¹⁶ Prueba ñ: Lista de elegibles

¹⁷ Prueba p: Circular Externa No. 2026RS046173

¹⁸ Prueba q: Acuerdo No. 19 de 2024

¹⁹ Prueba r: Convocatoria Encargo No. 4 de 2026

Esta actuación pone en evidencia que, ante la disponibilidad real de vacantes definitivas y la existencia de una lista de elegibles vigente en la cual me encuentro, la administración optó de forma irregular por un mecanismo de provisión transitorio y excepcional.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de la posición irrestricta sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del alcance de las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso, el 22 de mayo de 2026, la Sala Plena de Revisión de la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-145 de 2026, dentro de la acción de tutela promovida por el señor David Camilo Cahuana Martínez, quien participó en el concurso de méritos convocado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá para proveer el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría. Dicha providencia constituye un precedente constitucional de innegable fuerza vinculante para el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, por cuanto resolvió el mismo problema jurídico relacionado con la utilización de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso frente a vacantes definitivas surgidas o reportadas con posterioridad al inicio de la convocatoria, concluyendo que una interpretación restrictiva desconoce el principio constitucional del mérito, el derecho de acceso a cargos públicos y los principios de igualdad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del mérito en el acceso a la función pública.

La aplicabilidad de dicho precedente al caso concreto resulta incluso más contundente, pues el empleo identificado con la OPEC 210238, para el cual concursó el suscrito, fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín exclusivamente bajo la modalidad de ascenso, sin que se hubiese ofertado simultáneamente el mismo empleo mediante concurso abierto. En consecuencia, la lista de elegibles conformada constituye el único instrumento meritocrático llamado a proveer las vacantes definitivas de dicho empleo, de modo que carece de sustento constitucional restringir su utilización únicamente a las vacantes inicialmente convocadas cuando existen otras plazas definitivas del mismo cargo que permanecen sin proveer.

Aunado a ello, obra dentro del plexo probatorio que, con anterioridad a la expedición del Decreto Distrital 879 de 2025, el propio Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ya había reportado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil un número superior de vacantes definitivas correspondientes al empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, circunstancia que desvirtúa cualquier tesis según la cual las vacantes surgieron únicamente como consecuencia del cambio de denominación introducido por la Ley 2492 de 2025. Por el contrario, dichas plazas ya integraban la planta global de personal y hacían parte de la realidad administrativa conocida por la CNSC durante el desarrollo del proceso de selección.

Como colorario de lo anterior, resulta razonable colegir que en el presente asunto ni siquiera emerge un verdadero óbice jurídico que justifique la realización de un estudio de equivalencia, toda vez que el accionante no pretende la utilización de la lista de elegibles respecto de un empleo diferente o meramente equivalente, sino frente al mismo empleo ofertado en la convocatoria, cuya modificación obedeció exclusivamente al cambio de denominación impuesto por la Ley 2492 de 2025 y desarrollado mediante el Decreto Distrital 879 de 2025, sin alterar su identidad funcional, ni su naturaleza jurídica. En consecuencia, la controversia no gira en torno a la equivalencia entre cargos distintos, sino al derecho de utilizar la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas del mismo empleo, las cuales, según los reportes oficiales del Distrito, incluso exceden el número de aspirantes que actualmente integran dicha lista.

Así mismo, la protuberancia constitucional de la Sentencia T-145 de 2026²⁰ no se agota en la resolución del caso particular allí examinado. La Corte Constitucional fijó una verdadera regla jurisprudencial destinada a regentar las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de todos los concursos de ascenso, imponiéndole el deber de evaluar la utilización de las listas de elegibles para proveer vacantes definitivas reportadas con posterioridad a la convocatoria cuando exista identidad o equivalencia funcional entre los empleos. En consecuencia, el precedente allí establecido trasciende el interés individual del accionante y se proyecta como una pauta obligatoria para la actuación administrativa de la entidad demandada.

²⁰ Prueba s: Sentencia T-145 de 2026

DÉCIMO NOVENO. Como colorario del precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Penal de Decisión, mediante sentencia proferida dentro del radicado 2026-76²¹, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Envido y concedió el amparo invocado por el señor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, concursante del mismo proceso de selección para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría – OPEC 210238, quien ocupó el cuarto (4.º) lugar de la lista de elegibles. La protuberancia jurídica de dicha decisión radica en que resuelve un supuesto fáctico y normativo idéntico al que ahora se somete a consideración de este despacho, toda vez que el suscrito accionante integra esa misma lista de elegibles, ocupando la séptima (6ª) posición, de donde puede colegirse que la solución constitucional allí adoptada constituye un referente de singular relevancia para la resolución del presente asunto, al versar sobre la procedencia del uso de la misma lista para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria.

En dicha decisión, el Tribunal Superior de Medellín reprodujo la *ratio decidendi* fijada por la Corte Constitucional y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar el correspondiente estudio técnico de procedencia de uso de lista, con el propósito de establecer la identidad del empleo o de su equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Igualmente dispuso que, de verificarse la identidad o equivalencia funcional del empleo, la Comisión debía autorizar de manera inmediata el nombramiento del accionante, mientras que el Distrito debía efectuar su designación en período de prueba, siempre que su ubicación en la lista de elegibles le otorgara el turno correspondiente y se cumplieran los demás requisitos legales.

Aunque la referida decisión judicial produce efectos *inter partes*, constituye un elemento del plexo probatorio que acompaña la presente acción constitucional y evidencia que el precedente fijado por la Corte Constitucional ya comenzó a irradiar sus efectos respecto del mismo concurso de méritos en el cual participó la suscrita accionante. En otras palabras, la controversia jurídica aquí planteada dejó de ser una hipótesis interpretativa para convertirse en una realidad judicial concreta, circunstancia que robustece la procedencia del presente amparo constitucional.

VIGÉSIMO. En atención a la trascendencia constitucional adquirida por el asunto y con el propósito de obtener una solución administrativa acorde con el precedente fijado por la Corte Constitucional y desarrollado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 1 de julio de 2026 el suscrito, conjuntamente con los demás integrantes de la lista de elegibles que ocupan la sexta (5.ª) y séptima (6.ª) posición, doctores Lina Janeth Castaño Valencia y Carlos Alberto Giraldo Montes, radicó derecho de petición bajo el radicado 2026RE207680²² ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud que fue recibida y confirmada por dicha entidad en la misma calenda²³.

En dicha petición se puso de presente que todos los suscribientes participaron en el mismo proceso de selección para proveer el empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1.ª Categoría – OPEC 210238, superaron satisfactoriamente todas las etapas del concurso y quedaron incorporados en la lista de elegibles en las posiciones inmediatamente siguientes al doctor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, quien ocupó el cuarto lugar. Igualmente, se expuso de manera prolija que la Sentencia T-145 de 2026 había definido el criterio constitucional conforme al cual las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso pueden emplearse para proveer vacantes definitivas reportadas con posterioridad a la convocatoria, y que dicho precedente ya había sido aplicado al caso concreto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la Sentencia No. 2026-76, al ordenar a la CNSC adelantar el estudio técnico de procedencia de uso de lista respecto de la OPEC 210238.

Sobre esa base, los peticionarios solicitaron a la Comisión que extendiera la aplicación del precedente constitucional a quienes se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica, procediera a expedir la lista de elegibles en firme con vocación de uso para las vacantes definitivas existentes y adelantara el estudio técnico ordenado por la Corte Constitucional respecto de los demás integrantes de la lista, evitando así una discriminación injustificada entre aspirantes que concursaron bajo las mismas reglas

²¹ Prueba t: Sentencia 2026-76

²² Prueba u: Petición 2026RE207680

²³ Prueba v: Constancia de Recibido de petición 2026RE207680

y ostentan iguales condiciones jurídicas. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la CNSC no ha emitido una respuesta de fondo, pese a encontrarse ampliamente vencido el término previsto en la Ley 1755 de 2015, prolongando de esta manera la incertidumbre administrativa y manteniendo incólume la afectación de los derechos fundamentales invocados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con posterioridad a la Sentencia del Tribunal, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles del empleo OPEC 210238, modalidad ascenso, se conformó mediante la Resolución CNSC N.º 8527 del 7 de julio de 2026, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 210238 (...) - ASCENSO, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 - Antioquia 3”*. En su parte resolutive, la CNSC dispuso, entre otras:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA**, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 210238, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1152202308	HANSEL ANDRES	RENERIA PALACIOS	87.14
2	71757156	JOSE ALEXANDER	ARISTIZABAL MUNERA	78.01
3	98580846	ROBERT ALIRIO	RIVERA ZAPATA	77.26
4	71747884	VICTOR HUGO	GALLEGO RODRIGUEZ	77.25
5	43629956	LINA JANETH	CASTAÑO VALENCIA	73.61
6	70951883	CARLOS ALBERTO	GIRALDO MONTES	73.59
7	74270297	JORGE FREDY	MELO GONZALEZ	67.15

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con la Ley 190 de 1995, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En aparente cumplimiento de lo ordenado por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC dirigió comunicación oficial al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante la cual manifestó²⁴:

“Ahora bien, en atención a la orden impartida por el honorable Tribunal, es preciso indicar que en aras de determinar la viabilidad del Uso de Listas ordenado por el despacho judicial, resulta necesario que de parte de su entidad se realice el reporte de vacantes definitivas surgidas con posterioridad al desarrollo del Proceso de Selección para el empleo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, Código 233, Grado 4; o sus semejantes, en caso de no haberlo realizado a la fecha.

Lo anterior para que la CNSC pueda llevar a cabo los estudios técnicos requeridos por el despacho judicial en favor del accionante; no obstante, en caso de que a la fecha no existan nuevas vacantes susceptibles de reporte, agradecemos se indique mediante comunicación dirigida a esta Comisión Nacional.” (Subraya fuera texto)

Del contenido del referido oficio puede colegirse, que la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoce la necesidad de adelantar un estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles, para efectos de establecer la identidad o equivalencia entre el empleo objeto del concurso y las vacantes definitivas existentes con posterioridad a la convocatoria. Sin embargo, introduce un óbice que constituye la verdadera fuente de vulneración de los derechos fundamentales invocados, al circunscribir expresamente

²⁴ Prueba w: Correo del 9 de julio de 2026.

dicho estudio únicamente en favor del señor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, accionante dentro de la tutela resuelta por el Tribunal Superior de Medellín.

VIGÉSIMO TERCERO. En respuesta al requerimiento formulado por la CNSC, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín remitió la información correspondiente sobre las vacantes definitivas existentes y sobre la situación administrativa del empleo objeto de la Convocatoria Antioquia III bajo el radicado 202630348160²⁵, documento que se aporta como prueba dentro del presente trámite constitucional. De dicha respuesta emerge un plexo probatorio de singular relevancia, pues la propia entidad territorial ratifica la existencia de las vacantes reportadas, así como la continuidad jurídica del empleo pese a la modificación introducida por la Ley 2492 de 2025 y el Decreto Distrital 879 de 2025, información que constituye precisamente el insumo técnico solicitado por la CNSC para desarrollar el estudio ordenado por la jurisdicción constitucional.

VIGÉSIMO CUARTO. No obstante lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil continúa manteniendo una interpretación restrictiva que soslaya los efectos materiales del precedente constitucional fijado por la Sentencia T-145 de 2026. En efecto, la actuación administrativa desplegada por la entidad se limita exclusivamente a analizar la situación particular del señor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, omitiendo extender idéntico procedimiento respecto de quienes ocupamos el quinto (5°), sexto (6°) y séptimo (7°) lugar en la misma lista de elegibles del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría – OPEC 210238, pese a encontrarnos en una situación jurídica y fáctica sustancialmente idéntica.

VIGÉSIMO QUINTO. Tal proceder constituye una mácula frente a los principios de igualdad, mérito, buena fe, confianza legítima y debido proceso administrativo, toda vez que la propia Corte Constitucional, en la Sentencia T-145 de 2026, proscribió expresamente que la Comisión Nacional del Servicio Civil continuara restringiendo el uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para la provisión de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria. Como colorario de dicho precedente, la obligación de realizar el estudio técnico de identidad o equivalencia y de autorizar el correspondiente nombramiento no puede quedar limitada al accionante que obtuvo la protección judicial, cuando existen otros elegibles ubicados en la misma lista que reúnen exactamente las mismas condiciones jurídicas y cuyo derecho al acceso al empleo público por mérito se encuentra igualmente consolidado.

VIGÉSIMO SEXTO. Del análisis sistemático del Decreto Distrital 879 de 2025, en armonía con la respuesta oficial suministrada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín dentro del trámite ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, puede colegirse sin dificultad que entre el empleo ofertado en la Convocatoria Antioquia III - Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 4 y, el actualmente denominado Inspector de Convivencia y Paz Urbano Categoría Especial y Primera Categoría existe plena identidad jurídica, funcional y administrativa, circunstancia que excluye cualquier interpretación orientada a considerar que se trata de cargos diferentes.

Efectivamente, el Decreto Distrital 879 de 2025 no creó un nuevo empleo dentro de la planta de personal del Distrito. Su finalidad consistió exclusivamente en armonizar la planta de empleos con la nueva denominación establecida por la Ley 2492 de 2025, adecuando aspectos relativos a la nomenclatura, grado salarial, funciones y requisitos del empleo, sin alterar su naturaleza, finalidad institucional, ubicación dentro de la estructura administrativa ni el vínculo jurídico que lo une al proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Esta conclusión se encuentra expresamente respaldada por el propio acto administrativo distrital, el cual reconoció de manera inequívoca que las diez (10) vacantes definitivas reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del marco de la Convocatoria Antioquia III continuarían vinculadas al respectivo proceso de selección, disponiendo que dichas plazas *"serán objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, con el fin de armonizarlas con la nueva denominación, grado salarial, funciones y requisitos de formación y experiencia definidos en la Ley 2492 de 2025. No obstante, se mantendrán los requisitos incluidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos reportados, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional del mérito consagrado en el*

²⁵ Prueba x: 202630348160

artículo 125 de la Constitución Política y en protección de los derechos de los aspirantes que participan en dicha convocatoria".

Así las cosas, el propio Distrito preservó expresamente el nexo jurídico con la Convocatoria Antioquia III y reconoció que la actualización obedeció exclusivamente al mandato legal contenido en la Ley 2492 de 2025. Dicho de otro modo, el cambio de denominación constituye una mera adecuación normativa y no la creación de un empleo sustancialmente distinto.

En ese orden de ideas, carece de sustento jurídico eventualmente sostener que las vacantes actualmente existentes corresponden a un empleo diferente del concursado, pues ello implicaría desconocer el contenido vinculante del Decreto Distrital 879 de 2025, la información oficial suministrada por la propia entidad nominadora y, además, los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y prevalencia del mérito que regentan el sistema de carrera administrativa.

Por consiguiente, para efectos del estudio técnico ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y del precedente constitucional fijado en la Sentencia T-145 de 2026, se encuentra acreditada la existencia del presupuesto de identidad del empleo, esto es, que las vacantes definitivas actualmente existentes corresponden al mismo empleo respecto del cual concursaron el accionante y los demás integrantes de la lista de elegibles hoy en firme y sin reporte de exclusiones, razón por la cual ninguna justificación constitucional o legal podría impedir la aplicación del mecanismo de uso de listas y el consecuente nombramiento en período de prueba de quienes, conforme al orden de mérito, tengan derecho a ocupar dichas vacantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La determinación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC genera un riesgo cierto, actual e inminente de vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, manifestado en los siguientes aspectos:

- **Afectación a la carrera administrativa y estabilidad laboral:** La falta de materialización de mi nombramiento en período de prueba en el empleo para el cual concursé y acredité el mérito frustraría injustificadamente mi desarrollo dentro de la carrera administrativa, pues me obligaría a recorrer un camino mayor con una trayectoria funcional ya superada mediante el desempeño exitoso de cargos intermedios como Profesional Universitario, Profesional Especializado y Líder de Proyecto, antes de acceder al empleo obtenido por concurso. Tal circunstancia desconoce el mérito objetivamente demostrado, rompe la progresión natural de mi carrera administrativa y perpetúa una barrera administrativa carente de sustento constitucional que dilata injustificadamente mi ascenso, afecta mi estabilidad laboral y desconoce la finalidad misma del sistema de carrera previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.
- **Perjuicio irremediable en situación de encargo:** La persistencia de la actuación omisiva de la entidad accionada genera un perjuicio irremediable, en tanto me priva de acceder al empleo que legítimamente obtuve por mérito y me obliga a permanecer en un cargo de inferior jerarquía, pese a haber demostrado en repetidas oportunidades mi idoneidad para desempeñar empleos superiores mediante encargos. Esta situación prolonga injustificadamente la incertidumbre sobre mi situación laboral, frustra el desarrollo de mi carrera administrativa y ocasiona una afectación actual, grave y continua a mis derechos fundamentales, circunstancia que exige la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que el daño se torne irreversible.
- **Afectación económica y pensional:** La negativa de las entidades accionadas a materializar mi nombramiento en período de prueba en el empleo obtenido mediante concurso de méritos genera una afectación económica actual y una proyección negativa sobre mi derecho a la seguridad social. Al impedirme acceder al cargo de superior jerarquía y a la asignación salarial que legítimamente me corresponde por mérito, se restringe injustificadamente el incremento de mis ingresos y, correlativamente, la base de cotización al Sistema General de Pensiones. Esta circunstancia incide de manera directa en el monto de las prestaciones sociales, aportes y, especialmente, en la liquidación de mi futura pensión de vejez, ocasionando un detrimento patrimonial que se proyecta en el tiempo y que difícilmente podría ser reparado de manera integral con posterioridad.

VIGÉSIMO OCTAVO. Finalmente, resulta pertinente poner de presente que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no ha dado cumplimiento integral a la orden impartida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la cual dispuso que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, adelantara el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles para establecer identidad y/o equivalencia entre el empleo concursado y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Verdaderamente, conforme a las constancias procesales, la referida providencia fue notificada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026), razón por la cual el término judicial conferido venció el nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026), sin que, al momento de interposición de esta acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil haya culminado el estudio ordenado ni adoptado la decisión administrativa correspondiente.

Si bien el suscrito no ostenta la calidad de accionante, ni fue vinculado a la misma dentro del proceso constitucional promovido por el señor Víctor Hugo Gallego Rodríguez, lo cierto es que la inobservancia del término judicial fijado por el Tribunal trasciende el ámbito estrictamente *inter partes* y produce una afectación actual, directa y colateral sobre mi esfera laboral y de los demás elegibles, toda vez que la decisión cuya ejecución permanece pendiente constituye el presupuesto técnico y jurídico indispensable para determinar la procedencia del uso de la lista de elegibles de la cual hago parte, al ocupar el séptimo (7.º) lugar en el mismo concurso de méritos y respecto del mismo empleo.

En tales condiciones, la prolongación injustificada de dicho trámite administrativo perpetúa la incertidumbre sobre mi situación laboral, difiere indefinidamente la materialización de mi derecho de acceso al empleo público conforme al mérito y mantiene vigente una restricción que, *prima facie*, resulta incompatible con el precedente constitucional fijado por la Sentencia T-145 de 2026, así como con los principios de igualdad, eficacia, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que regentan la carrera administrativa.

FUNDAMENTOS QUE ACREDITAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO

PRIMERO. Precedente Constitucional. Como proemio, resulta pertinente advertir que la presente acción de tutela no se sustenta únicamente en la presunta vulneración individual de los derechos fundamentales del accionante, sino que encuentra un sólido respaldo en el precedente judicial vigente. En efecto, el asunto sometido a consideración de este Despacho ya fue objeto de desarrollo por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-145 de 2026, providencia que fijó una regla jurisprudencial de obligatorio acatamiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso. A su vez, dicho precedente fue aplicado de manera concreta por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, al resolver un caso originado en el mismo concurso de méritos, para el mismo empleo (OPEC 210238) y frente a idéntica problemática jurídica. En tal virtud, el análisis de procedencia del presente amparo debe realizarse a la luz de dichas decisiones, las cuales constituyen un referente interpretativo vinculante que robustece la configuración de la vulneración alegada y evidencia la necesidad de adoptar medidas inmediatas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO. La prevalencia del Principio del Mérito y la Igualdad. El acceso a la función pública mediante concurso de méritos no se agota con la simple superación de las etapas evaluativas; se materializa cuando la Administración garantiza que quien demostró idoneidad ocupe la plaza para la cual concursó. En mi caso, al ocupar la posición No. 7 en la lista de elegibles para la OPEC 210238, y ante la existencia probada de nuevas vacantes, mi derecho al nombramiento adquiere un carácter subjetivo y definitivo. Postergar este derecho, manteniendo a personal en provisionalidad o encargo, no solo vulnera mi derecho fundamental al trabajo y a la igualdad, sino que desconoce el esfuerzo y la preparación que me permitieron superar con éxito la modalidad de ascenso.

Es imperativo precisar que la modalidad de **concurso de ascenso** no constituye una facultad discrecional de la Administración, ni puede ser interpretada como un simple beneficio o una prerrogativa secundaria frente al concurso abierto. Por el contrario, el ascenso es la máxima expresión de la **promoción basada en el mérito**, cuya protección constitucional es idéntica y de igual jerarquía a la del ingreso por primera vez a la carrera administrativa.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ascenso es el reconocimiento al desempeño, la profesionalización y la excelencia del servidor público. Por tanto, cuando un funcionario supera todas las etapas de un concurso de ascenso y logra un lugar destacado en la lista de elegibles, su expectativa de nombramiento se transforma en un **derecho subjetivo protegido**.

Negar la provisión de plazas sobrevinientes bajo el argumento de que se trata de un proceso de ascenso, implicaría establecer una discriminación injustificada y carente de sustento legal. El mérito es uno solo, y su protección no depende de si el aspirante es externo o interno; lo que el ordenamiento protege es la **idoneidad comprobada**. En consecuencia, la lista de elegibles de la cual formo parte goza de plena fuerza vinculante para cubrir las vacantes reportadas, garantizando así mi derecho fundamental al desarrollo profesional y a la estabilidad laboral reforzada por el mérito.

TERCERO. Principio de Economía y Eficiencia Administrativa. Resulta contrario a los principios de economía y eficiencia que rigen la función administrativa (Art. 209 C.P.) pretender convocar a un nuevo concurso o dejar vacantes sin proveer, existiendo una lista de elegibles vigente, sólida y técnicamente construida. La Ley 1960 de 2019 es clara al ordenar el uso de estas listas para cubrir vacantes sobrevinientes. No hacerlo implica un desgaste innecesario del erario y una dilación injustificada que afecta la prestación del servicio de justicia policiva en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín.

CUARTO. La Identidad Funcional frente al cambio de denominación. Es preciso señalar ante este despacho que la transición normativa que modificó la denominación del cargo de "**Inspector de Policía**" a "**Inspector de Convivencia y Paz**" es un cambio puramente nominal que no altera la esencia del empleo. Existe una **identidad funcional**: el núcleo esencial de las funciones y las competencias exigidas siguen siendo los mismos. Por tanto, este cambio de nombre no puede ser utilizado como una barrera técnica para desconocer la validez de la lista de elegibles en la que me encuentro, ni para negar la provisión de las vacantes reportadas con posterioridad a la convocatoria inicial, para lo cual se realizará ANÁLISIS TÉCNICO DE IDENTIDAD DEL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA AL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ, demostrando que existe una identidad sustancial que obliga a la provisión mediante la lista de elegibles vigente:

1. Identidad en el Propósito Principal: Ambos manuales definen como eje central: *"Diligenciar, tramitar y fallar los asuntos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* (antes Código Nacional de Policía). El fin último en ambos casos es proferir decisiones de medidas de policía para mantener la convivencia y el orden.

2. Similitud en Funciones Esenciales (Núcleo Funcional):

- **Materia Policiva:** Ambos cargos tienen la función de conocer querellas, comportamientos contrarios a la convivencia, control urbanístico, ambiental y protección de bienes.
- **Segunda Instancia y Recursos:** El manual anterior hablaba de resolver recursos de reposición; el nuevo especifica la gestión de recursos y PQRS, manteniendo la misma competencia jurídica.
- **Apoyo a la Justicia:** Ambos conservan la función de cumplir comisiones de jueces y fiscales (auxilio a la justicia).
- **Transversalidad:** Se mantienen idénticas las funciones de supervisión de contratos, implementación del Sistema Integral de Gestión y adopción del Código de Integridad.

3. Requisitos de Formación y Conocimientos:

- **Perfil Académico:** En ambos casos se exige ser **Abogado Titulado** con Tarjeta Profesional. Pertenecen al mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC): Derecho y Afines.
- **Conocimientos Básicos:** El listado es coincidente en más de un 90%: Código Nacional de Seguridad y Convivencia, Ley de Protección Animal, Control Urbanístico, Contratación Estatal y Sistemas Integrados de Gestión. La adición del Código de Tránsito en el nuevo manual no desnaturaliza el cargo, pues el Inspector de Policía siempre ha tenido competencias subsidiarias en materia de orden público y movilidad.

4. Competencias Comportamentales: Las competencias comunes (Orientación a resultados, compromiso, trabajo en equipo) y las de nivel jerárquico (Experticia profesional, comunicación efectiva, gestión de procedimientos) son **exactamente las mismas** en ambos manuales, lo que confirma que el perfil conductual y profesional requerido no ha variado.

El cambio de denominación de "*Inspector de Policía*" a "*Inspector de Convivencia y Paz*" responde a una actualización de la nomenclatura distrital bajo el Decreto 0879 de 2025, pero no a una transformación de las responsabilidades. Al ser cargos **idénticos en funciones, requisitos y área funcional**, la lista de elegibles de la Convocatoria Antioquia III debe ser aplicada preferentemente para proveer estas vacantes, en virtud de los principios de economía, mérito y confianza legítima.

QUINTO. EL DEBER DE COHERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN (DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS). El Decreto Distrital 879 de 2025 como manifestación del principio de confianza legítima y la prohibición de ir contra el acto propio (*venire contra factum proprium*). La doctrina del acto propio prohíbe que la administración adopte una postura jurídica válida (en este caso, reconocer y proteger 10 vacantes para los concursantes en el Decreto 879 de 2025) y luego pretenda actuar en contradicción con ella, negando la provisión de los cargos o distrayendo las vacantes.

El Decreto 879 de 2025 constituye una **declaración de voluntad unilateral y vinculante** del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín. Al disponer allí que las 10 plazas reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC conservaban intactas sus condiciones de convocatoria a pesar del cambio de nombre a *Inspector de Convivencia y Paz*, el municipio creó una situación de confianza legítima ineludible, cuando taxativamente manifiesta:

“De igual manera, se cuenta con diez (10) plazas del empleo de Inspector de Policía reportadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en el marco de la convocatoria Antioquia III, las cuales serán objeto de modificación mediante el presente acto administrativo, con el fin de armonizarlas con la nueva denominación, grado salarial, funciones y requisitos de formación y experiencia definidos en la Ley 2492 de 2025. No obstante, se mantendrán los requisitos incluidos en el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos reportados, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y en protección de los derechos de los aspirantes que participan en dicha convocatoria”

Por ende, cualquier omisión actual en el uso de la lista de elegibles bajo el argumento de que el cargo de "*Inspector de Policía*" sufrió una mutación legal, no solo viola el principio del mérito, sino que configura una flagrante violación a la prohibición de ir contra el acto propio. Las 10 plazas fueron explícitamente reservadas por el Decreto 879 para los aspirantes de la Convocatoria Antioquia III; desconocer este mandato normativo distrital equivale a desobedecer la planeación del propio concurso y vulnerar el debido proceso administrativo de los elegibles.

SEXTO. Del precedente constitucional unificado sobre las listas de elegibles y la naturaleza jurídica del ascenso. La postura regresiva y restrictiva adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconoce flagrantemente el bloque de constitucionalidad y el precedente vertical fijado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia de unificación **SU-446 de 2011**, así como en los fallos de revisión **T-340 de 2020**, **T-081 de 2021** y **T-485 de 2025**, las cuales imponen la aplicación prevalente del principio del mérito. La Corte Constitucional decantó con fuerza de cosa juzgada constitucional que el mérito no constituye un criterio meramente orientador o una simple expectativa, sino un verdadero derecho subjetivo exigible.

SEPTIMO. Configuración de un perjuicio irremediable Afectación cualificada al mínimo vital funcional y familiar: En el presente asunto se configura un perjuicio irremediable que trasciende la mera expectativa de acceder a un empleo de superior jerarquía, pues la omisión de las entidades accionadas de hacer efectivo el nombramiento derivado del concurso de méritos compromete de manera directa y actual el mínimo vital funcional y familiar del suscrito. En efecto, la negativa a materializar el ascenso obtenido mediante el sistema constitucional del mérito me priva de percibir la remuneración, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo para el cual acredité objetivamente las mejores calidades, restringiendo injustificadamente mi capacidad económica para atender las necesidades esenciales de las personas que dependen de mí.

La afectación reviste una especial intensidad constitucional si se considera que soy el principal soporte económico de mi hogar y tengo a mi cargo el sostenimiento de mi esposa, ESTHER JUDITH GARCÍA ARISMENDY, circunstancia que hace recaer sobre mí la responsabilidad de garantizar la estabilidad económica del núcleo familiar y el cumplimiento de las obligaciones indispensables para su subsistencia. A ello se suma que actualmente debo atender un crédito hipotecario destinado a la adquisición de vivienda y una obligación financiera contraída con la Cooperativa COOVIPROC, cuyos descuentos son efectuados directamente sobre mi salario, reduciendo de manera significativa mi capacidad adquisitiva y evidenciando la necesidad de preservar un ingreso estable y suficiente para cumplir oportunamente con tales compromisos.

Desde esa perspectiva, la vulneración no se agota en la imposibilidad de acceder a una mejor remuneración derivada del cargo obtenido mediante concurso de méritos. Por el contrario, repercute directamente en la estabilidad económica de mi hogar, en la capacidad de atender las obligaciones crediticias que actualmente gravan mi patrimonio y en la continuidad de los tratamientos médicos y controles especializados que demanda mi estado de salud, particularmente frente a las patologías osteomusculares diagnosticadas, así como a mis antecedentes de hipertensión arterial y dislipidemia. Se trata, por consiguiente, de una afectación actual, grave, cierta y progresiva, cuya prolongación incrementa el riesgo de consolidar un perjuicio de difícil o imposible reparación, pues el paso del tiempo implica la pérdida definitiva de ingresos, cotizaciones al sistema pensional, prestaciones sociales, experiencia funcional y demás beneficios inherentes al empleo que obtuve por mérito, consecuencias que difícilmente podrían ser reparadas mediante una decisión tardía.

En ese contexto, el amparo constitucional se erige como el único mecanismo verdaderamente idóneo, eficaz y oportuno para conjurar la lesión continuada de mis derechos fundamentales, evitar la consolidación de un daño irreversible y garantizar que el principio del mérito, que regenta el acceso y ascenso en la función pública conforme al artículo 125 de la Constitución Política, produzca efectos materiales y efectivos, y no permanezca reducido a una mera proclamación formal desprovista de eficacia práctica.

La gravedad del perjuicio adquiere, además, una dimensión cualificada si se considera que el accionante cuenta con cincuenta y ocho (58) años de edad, circunstancia que hace especialmente complejo acceder nuevamente al mercado laboral o recuperar las oportunidades de ascenso una vez frustrado el nombramiento derivado del concurso de méritos. En consecuencia, el transcurso del tiempo no solo profundiza la afectación patrimonial, sino que compromete seriamente su expectativa de consolidar una mejor situación salarial y pensional en la etapa final de su vida laboral, con incidencia directa en su proyecto de vida y en la seguridad económica de su núcleo familiar.

OCTAVO. Inminencia del daño: provisión inmediata de vacantes por mecanismos alternos. El perjuicio alegado reviste carácter inminente, en tanto existe evidencia objetiva de que las vacantes definitivas están siendo provistas, o están en proceso de ser provistas; mediante mecanismos alternativos como el encargo, tal como se desprende del Encargo No. 4 de 2026 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín.

Esta circunstancia implica que, de no adoptarse una medida inmediata de protección, las vacantes susceptibles de ser provistas con la lista de elegibles serán ocupadas materialmente, generando una situación fáctica consolidada que haría nugatorio el ejercicio del derecho al mérito.

La inminencia no es hipotética ni eventual, sino actual y verificable, en tanto el proceso de provisión de empleos ya se encuentra en curso, lo que activa el deber del juez constitucional de intervenir de manera urgente para evitar la consumación del daño.

NOVENO. Subsidiariedad: La lista de elegibles en la que ocupo la posición número séptima (6ª) tiene una vigencia legal y perentoria de dos (2) años de conformidad con la Ley 1960 de 2019. Es de conocimiento público que un proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa tarda un promedio de entre tres (3) y cinco (5) años en resolverse en todas sus instancias. De obligarme a acudir a la vía ordinaria, para cuando se dicte una sentencia definitiva, la lista de elegibles habrá perdido vigencia, configurándose un hecho superado y la pérdida absoluta del objeto jurídico de mi derecho por el simple paso del tiempo, lo que vacía de contenido la eficacia material del mérito.

DÉCIMO. Detrimento patrimonial del Estado. Adicionalmente, la negativa de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC de autorizar la utilización efectiva de las listas de elegibles vigentes derivadas del concurso de ascenso comporta no solo una afectación directa a los derechos fundamentales de los concursantes, sino también un riesgo cierto de lesión a los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, pudiendo incluso configurar un eventual detrimento patrimonial para el Estado.

En efecto, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín efectuó una inversión pública de CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.810.256.900), destinada específicamente a la estructuración, financiación y ejecución de la Convocatoria Antioquia III, con el propósito constitucional y legal de proveer de manera definitiva los empleos de carrera administrativa mediante un sistema objetivo sustentado en el mérito.

Desde esa perspectiva, impedir la materialización efectiva de los resultados derivados del proceso meritocrático, particularmente respecto de las listas de elegibles vigentes conformadas en modalidad de ascenso, vacía de contenido la finalidad pública que justificó la destinación de dichos recursos y desnaturaliza el objeto mismo de la inversión estatal realizada. Ello ocurre en tanto la administración termina asumiendo cuantiosos costos presupuestales asociados a la realización del concurso, pero simultáneamente continúa acudiendo a mecanismos transitorios y excepcionales de provisión, como encargos o nombramientos provisionales, pese a existir listas de elegibles plenamente vigentes y aptas para proveer las vacantes definitivas existentes.

Bajo esa lógica, la interpretación restrictiva sostenida por la entidad accionada genera una ineficiencia administrativa manifiesta, pues obliga al Estado a mantener esquemas temporales de provisión de cargos, desconociendo el resultado del proceso de selección financiado con recursos públicos y frustrando la finalidad constitucional de consolidar el mérito como criterio rector de acceso y permanencia en la función pública.

Asimismo, tal situación atenta contra el principio de economía y optimización de los recursos públicos, dado que la no utilización integral de las listas de elegibles vigentes podría conducir, eventualmente, a la necesidad de adelantar nuevos procesos de selección para proveer cargos idénticos respecto de los cuales ya existe un banco de elegibles conformado válidamente, circunstancia que implicaría duplicar injustificadamente erogaciones públicas previamente asumidas por el ente territorial.

Por consiguiente, la postura asumida por la CNSC no solo compromete el derecho fundamental al mérito y al acceso efectivo a cargos públicos en condiciones de igualdad, sino que además desconoce los principios constitucionales de eficiencia, economía, moralidad administrativa y sostenibilidad del gasto público previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, en tanto impide que los recursos invertidos en el concurso de méritos cumplan efectivamente la finalidad pública para la cual fueron destinados.

DÉCIMO PRIMERO. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en la materialización del mérito. De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, las actuaciones judiciales y administrativas deben orientarse por la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio axial del orden constitucional que impide que interpretaciones excesivamente formalistas o

restrictivas terminen frustrando la efectividad material de los derechos fundamentales y de los fines esenciales del Estado.

Bajo esa premisa, la controversia objeto de la presente acción constitucional no puede ser reducida a una discusión meramente procedimental o nominal respecto de la modalidad del concurso de méritos, ascenso o abierto, pues ello conduciría a desconocer el contenido material del principio constitucional del mérito y la verdadera finalidad del sistema de carrera administrativa previsto en el artículo 125 Superior.

Verdaderamente, el accionante no solo acreditó el cumplimiento integral de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el empleo objeto de convocatoria, sino que además superó satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, obteniendo un puntaje definitivo que le permitió integrar, en posición meritatoria, la correspondiente lista de elegibles vigente.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que el accionante acreditó objetivamente las competencias funcionales, la experiencia profesional, las capacidades técnicas y las aptitudes comportamentales necesarias para ejercer el empleo denominado INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA, circunstancia que fue validada precisamente a través del mecanismo constitucionalmente previsto para garantizar el acceso meritocrático a la función pública.

Aunado a ello, conviene destacar que el accionante no solo acreditó dichas competencias en el escenario abstracto del concurso, sino también en el ejercicio material y efectivo del empleo, toda vez que desempeñó las funciones inherentes al cargo en situación administrativa de encargo, sin que exista cuestionamiento alguno respecto de su idoneidad funcional, desempeño institucional o capacidad para ejercer las responsabilidades propias del empleo.

Desde esa perspectiva, impedir el uso de la lista de elegibles vigente con fundamento exclusivo en una interpretación restrictiva sobre la modalidad de ascenso del concurso comportaría privilegiar un entendimiento meramente formal del ordenamiento jurídico sobre la efectividad material del mérito acreditado, desconociendo que la finalidad constitucional del sistema de carrera administrativa no consiste en proteger ritualidades vacías o barreras interpretativas artificiosas, sino en garantizar que los cargos públicos sean desempeñados por quienes hayan demostrado objetivamente mayores condiciones de capacidad, experiencia e idoneidad.

En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que el mérito constituye un principio estructural de la función pública y un verdadero derecho subjetivo exigible de quienes superan satisfactoriamente los concursos públicos. Precisamente, la jurisprudencia ha reiterado que las listas de elegibles no pueden convertirse en instrumentos meramente simbólicos o formales, pues su finalidad constitucional radica en permitir la provisión efectiva de los empleos de carrera conforme al estricto orden de mérito.

Por consiguiente, una interpretación que desconozca el resultado material del proceso meritocrático, pese a encontrarse plenamente acreditadas la idoneidad, experiencia y competencias del accionante, vaciaría de contenido el artículo 125 de la Constitución Política y convertiría el concurso de méritos en un mecanismo puramente formal, desprovisto de eficacia real para garantizar el acceso efectivo a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, la protección constitucional solicitada no persigue el reconocimiento de una prerrogativa excepcional ni un trato privilegiado, sino la materialización efectiva del derecho sustancial derivado del mérito objetivamente demostrado por el accionante dentro del proceso de selección, en armonía con los principios de igualdad, eficacia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial que orientan el orden constitucional colombiano.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA ADOPTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual *“la Constitución es norma de normas”* y, en caso de incompatibilidad entre la

Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán preferentemente las disposiciones constitucionales, se solicita respetuosamente al despacho judicial inaplicar, por vía de excepción de inconstitucionalidad, la interpretación administrativa restrictiva sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a la cual las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso únicamente podrían utilizarse respecto de las vacantes inicialmente ofertadas, excluyendo las vacantes definitivas surgidas con posterioridad dentro de la misma entidad.

Bajo ese entendimiento, conviene precisar que la excepción de inconstitucionalidad no recae propiamente sobre el contenido normativo del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, sino sobre la hermenéutica restrictiva construida y aplicada por la entidad accionada, en cuanto dicha interpretación desconoce frontalmente los artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, así como el precedente constitucional vinculante desarrollado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en materia de carrera administrativa, mérito y utilización de listas de elegibles.

En efecto, se encuentra acreditado dentro del expediente que participé en el concurso de ascenso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el marco de la Convocatoria Antioquia III de 2024 para el empleo identificado como INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª CATEGORÍA – OPEC 210238, obteniendo un puntaje definitivo de 73.59 y consolidando la quinta posición dentro de la lista de elegibles vigente.

Asimismo, se encuentra demostrado que con posterioridad al cierre de inscripciones fueron reportadas múltiples vacantes definitivas al empleo inicialmente ofertado, hoy denominado INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, producto de la adecuación normativa introducida mediante la Ley 2492 de 2025 y el Decreto Distrital 0879 de 2025. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha sostenido una interpretación administrativa orientada a impedir la utilización de listas derivadas de concursos de ascenso para proveer dichas vacantes, bajo el argumento de que tales listas únicamente podrían desplegar efectos respecto de las plazas inicialmente convocadas.

Desde esa perspectiva, la actuación desplegada por la entidad accionada desconoce abiertamente el mandato contenido en el artículo 125 Superior, conforme al cual el mérito constituye el criterio rector y vinculante del acceso, permanencia y ascenso dentro de la función pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-172 de 2021, reiteró que la carrera administrativa constituye un instrumento constitucional diseñado para garantizar que el acceso y ascenso en el empleo público se fundamente exclusivamente en criterios objetivos de mérito, capacidad e idoneidad, precisando además que las autoridades administrativas carecen de competencia para adoptar interpretaciones que vacíen de contenido el principio meritocrático o tornen inocuos los resultados derivados de los concursos públicos.

En esa misma dirección, la Sentencia T-340 de 2020 reconoció expresamente que la modificación introducida por la Ley 1960 de 2019 otorgó a las listas de elegibles una vocación expansiva respecto de vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden restringir artificialmente su alcance mediante interpretaciones contrarias al mandato legal vigente.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-081 de 2021, decantó la tesis según la cual las listas de elegibles vigentes no constituyen simples instrumentos administrativos de carácter formal, sino verdaderos mecanismos de materialización del derecho constitucional de acceso al empleo público en condiciones de igualdad, precisando además que las autoridades administrativas tienen el deber de maximizar la eficacia material del mérito y no de restringirla mediante construcciones interpretativas limitantes.

Ahora bien, adquiere especial trascendencia para el presente asunto el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, providencia en la cual el Alto Tribunal rechazó expresamente la tesis sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC conforme a la cual las listas derivadas de concursos de ascenso tendrían un alcance restringido frente a aquellas provenientes de concursos abiertos. Sobre el particular, la Corte fue enfática en señalar que el principio del mérito

no solo gobierna el ingreso a la carrera administrativa, sino también el ascenso y permanencia dentro de ella, razón por la cual carece de fundamento constitucional cualquier interpretación orientada a degradar o limitar la eficacia jurídica de las listas derivadas de concursos de ascenso.

Bajo esa línea argumentativa, la interpretación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC configura una auténtica incompatibilidad material con la Constitución Política, toda vez que introduce una diferenciación no prevista por el legislador entre aspirantes de concursos abiertos y de ascenso, desconoce el alcance normativo del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y termina vaciando de contenido el derecho subjetivo derivado del mérito acreditado por el accionante.

No puede perderse de vista que la propia Corte Constitucional ha sostenido que el mérito no constituye una mera expectativa abstracta, sino una situación jurídica protegida constitucionalmente cuando el aspirante integra una lista de elegibles vigente y existen vacantes susceptibles de provisión conforme al orden de elegibilidad.

Precisamente, en el asunto sub examine concurren plenamente tales presupuestos, pues: (i) el accionante integra una lista de elegibles vigente; (ii) ocupa una posición consolidada dentro del orden de mérito; (iii) existen múltiples vacantes definitivas dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín; y (iv) dichas vacantes actualmente están siendo objeto de provisión mediante mecanismos transitorios de encargo, circunstancia que amenaza con frustrar definitivamente el mérito acreditado mediante concurso público.

Desde el prisma constitucional, permitir que la interpretación restrictiva sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC continúe produciendo efectos jurídicos implicaría consolidar una actuación administrativa incompatible con el principio de supremacía constitucional, en tanto privilegiaría mecanismos excepcionales y transitorios de provisión de empleos públicos sobre el deber constitucional de garantizar el acceso efectivo al cargo conforme al mérito acreditado.

Aunado a ello, la interpretación cuestionada desconoce el derecho fundamental a la igualdad del accionante, pues establece un tratamiento diferenciado injustificado entre quienes participaron en concursos abiertos y quienes concursaron legítimamente en modalidad de ascenso, pese a encontrarse ambos sometidos al mismo régimen constitucional de carrera administrativa.

Tal afectación adquiere una dimensión reforzada en el caso concreto, habida consideración de que el accionante ostenta la condición cabeza de hogar, circunstancia que impone al juez constitucional un deber especial de protección conforme a los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de protección reforzada a mujeres cabeza de familia.

Así las cosas, la interpretación administrativa restrictiva sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC deviene materialmente incompatible con la Constitución Política y con el precedente constitucional vinculante, razón por la cual se solicita al despacho judicial inaplicar, por vía de excepción de inconstitucionalidad, dicha hermenéutica administrativa y dar aplicación preferente a los artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y con las reglas jurisprudenciales fijadas por las sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021, T-485 de 2025, C-172 de 2021 y C-197 de 2025.

En consecuencia, se impone reconocer que las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, siempre que se encuentren vigentes y se respete el estricto orden de mérito, tal como acontece en el presente asunto.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-145 de 2026 – Corte Constitucional

El asunto sometido a consideración del juez constitucional no constituye una controversia novedosa dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por el contrario, la problemática jurídica que se plantea en la presente acción de tutela fue

objeto de un estudio amplio, sistemático y definitivo por parte de la Sala Cuarta de Revisión mediante la Sentencia T-145 de 22 de mayo de 2026, providencia que representa, sin lugar a duda, el más reciente y relevante desarrollo jurisprudencial sobre el alcance constitucional de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso y su utilización para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad al inicio del respectivo proceso de selección.

Dicha sentencia adquiere una especial protuberancia constitucional para la resolución del presente asunto, no solo porque examinó un supuesto fáctico sustancialmente idéntico al aquí debatido, sino porque definió de manera expresa la incompatibilidad constitucional de la interpretación que la Comisión Nacional del Servicio Civil venía sosteniendo respecto del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria No. 019 de 2024, criterio administrativo que precisamente constituye el óbice que ha impedido la materialización de los derechos fundamentales del accionante.

En aquella oportunidad, la Corte estudió el caso del señor David Camilo Cahuana Martínez, quien participó en la Convocatoria No. 2498 de 2023 para el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, bajo la modalidad de ascenso. Aunque el accionante integró la lista de elegibles vigente, ocupó una posición posterior al número de vacantes inicialmente ofertadas.

Posteriormente surgieron nuevas vacantes definitivas del mismo empleo; sin embargo, la CNSC negó la utilización de dicha lista bajo el argumento de que las listas de ascenso únicamente podían emplearse respecto de las vacantes inicialmente convocadas, interpretación sustentada en el Acuerdo No. 019 de 2024 y en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Luego de efectuar un examen integral del régimen constitucional del mérito, de la Ley 1960 de 2019, de la Ley 909 de 2004 y de su propia línea jurisprudencial consolidada desde el año 2020, la Corte concluyó que no existe disposición constitucional ni legal que prohíba utilizar las listas de elegibles de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, siempre que concurren los presupuestos constitucionales definidos por la propia jurisprudencia.

En ese sentido, la Corte fijó una regla jurisprudencial clara según la cual el derecho al nombramiento surge cuando concurren cuatro presupuestos concurrentes: (i) Que el aspirante haga parte de una lista de elegibles vigente, (ii) Que exista una vacante definitiva, (iii) Que dicha vacante corresponda al mismo empleo o a un empleo equivalente y, (iv) Que el uso de la lista respete el orden estricto del mérito.

Esta regla constitucional posee plena identidad con la situación objeto de la presente acción como quiera que el accionante hace parte de la lista de elegibles vigente producto de un concurso de ascenso; existen vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; dichas vacantes corresponden al mismo empleo, conforme al Decreto Distrital 879 de 2025 y la ubicación definitiva en la lista le otorga vocación jurídica para acceder al empleo respetando el orden de mérito.

No obstante, el aspecto de mayor relevancia constitucional de la Sentencia T-145 de 2026 no radica únicamente en la protección concedida al señor David Camilo Cahuana Martínez. El verdadero alcance de dicha providencia consiste en que la Corte identificó que la vulneración de los derechos fundamentales no provenía de una circunstancia aislada, sino de una interpretación institucional adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, consistente en restringir el uso de las listas de elegibles de ascenso únicamente a las vacantes inicialmente ofertadas.

Precisamente por ello, la Corte concluyó que dicha interpretación desconocía el principio constitucional del mérito, vulneraba el derecho a la igualdad, afectaba el acceso al empleo público y desconocía el debido proceso administrativo al apartarse injustificadamente del precedente constitucional vigente.

Como consecuencia de ello, la parte resolutive de la Sentencia T-145 de 2026 trascendió ampliamente la solución del caso individual y profirió órdenes con evidente vocación institucional y prospectiva. En particular, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista cuando existan vacantes definitivas del mismo empleo o empleo equivalente; (ii) autorizar el nombramiento cuando dicho estudio determine la equivalencia correspondiente; (iii)

abstenerse, en el futuro, de expedir actos administrativos sustentados en el criterio según el cual las listas de elegibles de concursos de ascenso no pueden utilizarse para proveer vacantes definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria; (iv) adecuar su normatividad interna para armonizarla con el precedente constitucional y el principio de supremacía constitucional y; (v) difundir la providencia entre sus funcionarios y colaboradores para garantizar la correcta aplicación del precedente judicial.

Estas órdenes poseen una evidente vocación general, pues no se limitan a resolver la situación jurídica del accionante, sino que imponen a la Comisión Nacional del Servicio Civil un deber institucional de modificar su actuación administrativa futura frente a todos los procesos de selección sometidos a idénticas circunstancias.

De lo anterior, no resulta constitucionalmente admisible que la CNSC continúe sustentando sus decisiones en la misma interpretación que la Corte declaró incompatible con la Constitución, pues ello implicaría desconocer el carácter vinculante del precedente constitucional y vaciar de contenido práctico las órdenes impartidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

La propia Corte fue enfática en señalar que el principio de supremacía constitucional exige que las autoridades administrativas produzcan sus actos conforme a la interpretación fijada por la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede continuar aplicando una regulación interna en contravía de la Constitución ni mantener criterios administrativos que ya fueron expresamente desautorizados por la Corte Constitucional.

En consecuencia, el presente asunto no demanda la creación de una nueva regla jurisprudencial ni la reinterpretación del ordenamiento jurídico. El problema constitucional ya fue resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026. Lo que corresponde ahora es garantizar la eficacia material de dicho precedente, evitando que subsista una vulneración continuada de los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso a cargos públicos, mediante la reiteración de una interpretación administrativa que la propia Corte declaró incompatible con la Constitución Política.

En el mismo sentido, la Sentencia No. 2026-76 proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín constituye una manifestación concreta e inmediata de la aplicación del precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026, como quiera que, dicha providencia no creó una regla jurídica novedosa, sino que desarrolló y materializó, frente a un caso específico, el criterio hermenéutico previamente establecido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

Lo anterior reviste especial importancia para el presente asunto, por cuanto el ciudadano Víctor Hugo Gallego Rodríguez, accionante dentro de aquel proceso constitucional, participó exactamente en el mismo concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría – OPEC 210238, correspondiente a la Convocatoria Antioquia III, ocupando el cuarto (4.º) lugar dentro de la lista definitiva de resultados. El accionante de la presente tutela, por su parte, ocupó el quinto (7.º) lugar del mismo proceso de selección, circunstancia que evidencia una identidad sustancial de supuestos fácticos y jurídicos que impide cualquier tratamiento diferenciado carente de justificación constitucional.

No puede soslayarse que el Tribunal Superior de Medellín, luego de realizar un examen sistemático del precedente fijado por la Corte Constitucional, concluyó que la interpretación restrictiva sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso resultaba incompatible con los principios superiores que regentan la carrera administrativa, particularmente los principios de mérito, igualdad, buena fe, confianza legítima y acceso efectivo a los cargos públicos.

Como colorario de dicho análisis, el Tribunal ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar el estudio técnico de procedencia del uso de la lista de elegibles para establecer la identidad entre el empleo ofertado en el concurso y las vacantes definitivas reportadas con posterioridad por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y, de verificarse la identidad o equivalencia funcional del empleo, autorizar inmediatamente el nombramiento del accionante en una de dichas

vacantes, disponiendo correlativamente que la entidad territorial efectuara el correspondiente nombramiento en período de prueba.

La protuberancia jurídica de dicha providencia radica en que el Tribunal no efectuó un análisis aislado ni resolvió una controversia desvinculada del precedente constitucional, sino que, por el contrario, colegió que la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia T-145 de 2026 resultaba plenamente aplicable al concurso identificado con la OPEC 210238, precisamente por tratarse de una controversia originada en la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de utilizar la lista de elegibles de ascenso para proveer vacantes definitivas reportadas con posterioridad al inicio del proceso de selección.

Desde esa perspectiva, el plexo probatorio obrante en el presente expediente permite advertir que la situación jurídica del accionante reproduce, en lo sustancial, los mismos elementos fácticos y normativos examinados tanto por la Corte Constitucional como por el Tribunal Superior de Medellín. En ambos escenarios concurren los mismos sujetos institucionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial de Medellín, el mismo empleo objeto del concurso, la misma convocatoria, la misma interpretación administrativa restrictiva y el mismo obstáculo para acceder al nombramiento derivado de la negativa de emplear la lista de elegibles respecto de vacantes definitivas posteriormente reportadas.

Por ello, el avistamiento integral de ambas providencias conduce inequívocamente a concluir que la controversia constitucional ya fue esclarecida por los órganos competentes de la jurisdicción constitucional, sin que exista actualmente un óbice jurídico que justifique mantener un tratamiento diferenciado respecto del accionante. Admitir que la regla constitucional únicamente favorece a quien promovió la acción de tutela anterior, pese a encontrarse acreditada una identidad objetiva de supuestos fácticos y jurídicos, supondría introducir una injustificada mácula al principio de igualdad y vaciar de contenido la fuerza vinculante que caracteriza el precedente constitucional.

En consecuencia, esta acción constitucional no pretende extender indebidamente los efectos subjetivos de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, sino reclamar la aplicación uniforme del precedente constitucional que dicha corporación desarrolló en estricta observancia de la Sentencia T-145 de 2026. La protección aquí solicitada encuentra sustento no en una analogía meramente formal, sino en la identidad material existente entre ambos asuntos, circunstancia que impone al juez constitucional el deber de garantizar la coherencia, uniformidad y supremacía de la Constitución mediante la aplicación consistente del precedente judicial vinculante.

Sentencia T-340 de 2020 – Corte Constitucional

Resulta especialmente relevante para el análisis de procedencia de la presente acción constitucional el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, providencia en la cual el Alto Tribunal efectuó una unificación y actualización jurisprudencial respecto de la utilización de listas de elegibles, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y, particularmente, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias derivadas de concursos de méritos.

En dicha decisión, la Corte Constitucional reconoció expresamente que, si bien en principio las controversias relacionadas con concursos públicos de méritos pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, existen hipótesis excepcionales en las cuales la acción de tutela se torna procedente como mecanismo principal y definitivo de protección constitucional, especialmente cuando el medio ordinario carece de eficacia material para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando la controversia involucra de manera directa la protección del principio del mérito como eje estructural del Estado Social de Derecho.

Precisamente, la Corte fue enfática en señalar que la procedencia excepcional del amparo constitucional en asuntos relacionados con concursos de méritos no depende exclusivamente de la existencia formal de otro mecanismo judicial, sino de un análisis concreto sobre su idoneidad y eficacia real frente a las circunstancias específicas del caso. Bajo esta perspectiva, sostuvo que los medios ordinarios resultan ineficaces cuando, debido a la naturaleza dinámica y temporal de las listas de elegibles, la decisión judicial podría producirse una vez agotada su vigencia o cuando las vacantes

ya hayan sido provistas mediante otros mecanismos administrativos, tornando ilusorio el derecho reclamado.

Dicho criterio jurisprudencial resulta plenamente aplicable al asunto sub examine, toda vez que el accionante enfrenta actualmente un riesgo cierto, actual e inminente de frustración definitiva del mérito acreditado dentro del concurso de ascenso correspondiente a la Convocatoria Antioquia III, en razón a la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de autorizar la utilización de la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas existentes dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín.

En efecto, tal como fue acreditado en los fundamentos fácticos de la presente acción, las vacantes objeto de controversia se encuentran actualmente expuestas a ser provistas mediante mecanismos transitorios de encargo, situación que amenaza con consolidar escenarios administrativos irreversibles que vaciarían materialmente de contenido la lista de elegibles vigente y tornarían nugatorio el derecho de acceso efectivo al empleo público conforme al mérito acreditado.

En la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional advirtió precisamente que la acción de tutela procede como mecanismo principal cuando la protección judicial ordinaria resulta tardía frente a la dinámica propia de los concursos de méritos, particularmente porque la vigencia limitada de las listas de elegibles y la provisión progresiva de vacantes pueden generar la consolidación de situaciones jurídicas difíciles o imposibles de revertir posteriormente.

Bajo esta línea argumentativa, someter a el accionante a acudir exclusivamente a los medios contencioso-administrativos implicaría imponerle una carga desproporcionada e irrazonable, toda vez que el trámite ordinario carece de la capacidad real de evitar la consumación del perjuicio alegado. En efecto, para el momento en que eventualmente se profiera una sentencia definitiva dentro del medio de control correspondiente, la lista de elegibles podría haber perdido vigencia, las vacantes podrían encontrarse definitivamente provistas y el derecho derivado del mérito habría sido frustrado de manera irreversible.

De igual manera, la Corte Constitucional sostuvo en la referida providencia que el mérito no constituye un simple criterio orientador de la función pública, sino un verdadero principio constitucional fundante cuya protección adquiere especial intensidad cuando existe una lista de elegibles vigente y una expectativa jurídicamente protegida de acceso al empleo público conforme al orden de mérito. En consecuencia, el juez constitucional se encuentra habilitado para intervenir de manera inmediata cuando actuaciones administrativas irrazonables o interpretaciones restrictivas amenacen con tornar inocuos los resultados del concurso público.

Asimismo, la Corte precisó que, tras la expedición de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles adquirieron una vocación expansiva respecto de vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria, razón por la cual las autoridades administrativas no pueden restringir artificialmente su alcance mediante interpretaciones contrarias al mandato legal vigente. En este sentido, la Sentencia T-340 de 2020 reconoció expresamente que la nueva regulación modificó el entendimiento previamente existente sobre el uso limitado de listas de elegibles, ampliando las posibilidades de provisión de vacantes definitivas durante la vigencia de la lista.

En consecuencia, la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de permitir la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso para proveer vacantes existentes dentro de la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín configura una actuación susceptible de control constitucional inmediato, en tanto amenaza con producir la frustración definitiva del mérito acreditado por el accionante, desconociendo no solo el mandato contenido en la Ley 1960 de 2019, sino también la línea jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020.

Así las cosas, la presente acción de tutela satisface plenamente los presupuestos excepcionales de procedencia fijados por la jurisprudencia constitucional, dado que: (i) existe una amenaza cierta e inminente de consolidación de un perjuicio irremediable; (ii) los mecanismos ordinarios carecen de eficacia material para impedir la consumación del daño; (iii) la controversia involucra la protección directa del principio constitucional del mérito; y (iv) la intervención urgente del juez

constitucional resulta indispensable para preservar la efectividad real de los derechos fundamentales invocados y evitar el vaciamiento material de la lista de elegibles vigente.

Sentencia T-081 de 2021 – Corte Constitucional

Es igualmente determinante para el análisis del presente asunto el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, providencia en la cual el Alto Tribunal reiteró y profundizó la línea jurisprudencial desarrollada en la Sentencia T-340 de 2020 respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, el alcance de las listas de elegibles vigentes y, especialmente, la procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con concursos de méritos y provisión de vacantes definitivas.

En dicha decisión, la Corte Constitucional reiteró que el principio del mérito constituye uno de los pilares estructurales del sistema de carrera administrativa, en cuanto garantiza la profesionalización, eficiencia y objetividad en el acceso a la función pública. Preciso además que las listas de elegibles no son simples actos administrativos de carácter instrumental, sino verdaderos mecanismos de materialización del derecho constitucional de acceso al empleo público en condiciones de igualdad, razón por la cual su utilización debe orientarse a maximizar la eficacia del mérito y no a restringirla mediante interpretaciones administrativas limitantes.

De manera particularmente relevante para el caso sub examine, la Corte sostuvo expresamente que, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019, resulta jurídicamente viable extender la utilización de listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas de cargos surgidas con posterioridad a la convocatoria, siempre que exista correspondencia funcional, identidad de denominación, grado, código y asignación básica respecto del empleo inicialmente ofertado.

Bajo esta línea interpretativa, el Alto Tribunal aclaró que la modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 tiene aplicación retrospectiva respecto de listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de entrada en vigor de dicha normativa, en la medida en que no se trata de situaciones jurídicas consolidadas sino de expectativas legítimas susceptibles de protección constitucional reforzada cuando concurren vacantes definitivas.

Precisamente, la Corte Constitucional identificó los presupuestos bajo los cuales procede la utilización retrospectiva de listas de elegibles, señalando que debe verificarse: (i) la vigencia de la lista; (ii) la existencia de una vacante definitiva; (iii) la ubicación del aspirante en estricto orden de mérito; y (iv) que el empleo a proveer corresponda a un cargo idéntico o equivalente. Tales presupuestos concurren plenamente en el asunto objeto de la presente acción constitucional, toda vez que el accionante integra una lista de elegibles vigente, ocupa una posición consolidada dentro del orden de mérito y existen múltiples vacantes definitivas correspondientes al empleo inicialmente convocado, hoy denominado Inspector de Convivencia y Paz.

Adicionalmente, la Sentencia T-081 de 2021 adquiere especial relevancia en materia de procedencia del amparo constitucional, dado que la Corte reconoció que las controversias relacionadas con la utilización de listas de elegibles vigentes pueden comprometer directamente derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos, la igualdad, el debido proceso y el mérito, especialmente cuando las autoridades administrativas omiten utilizar dichas listas pese a la existencia de vacantes susceptibles de provisión.

En efecto, la Corte analizó expresamente escenarios en los cuales las entidades accionadas sostenían interpretaciones restrictivas orientadas a impedir el uso de listas de elegibles para vacantes no inicialmente ofertadas, concluyendo que tales decisiones podían ser objeto de control constitucional inmediato cuando existiera riesgo de frustración definitiva del mérito derivado de la provisión de cargos mediante encargos o nombramientos provisionales.

Tal situación coincide plenamente con los hechos acreditados en el presente trámite constitucional, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha asumido una postura restrictiva orientada a negar la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso, pese a la existencia de vacantes definitivas dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín,

mientras paralelamente dichas vacantes están siendo ofertadas mediante mecanismos transitorios de encargo.

La Corte Constitucional fue enfática en señalar que la acción de tutela resulta procedente cuando la negativa de utilizar listas de elegibles vigentes amenaza con tornar ilusorio el derecho derivado del mérito, particularmente debido a la naturaleza temporal de las listas y a la posibilidad de consolidación de situaciones administrativas irreversibles mediante nombramientos provisionales o encargos. En tales eventos, el medio contencioso administrativo pierde eficacia material para la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos.

En este sentido, someter al accionante a acudir exclusivamente a los mecanismos ordinarios de control judicial implicaría imponerle una carga desproporcionada e irrazonable, toda vez que para el momento en que eventualmente se profiera una decisión definitiva dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, las vacantes podrían encontrarse definitivamente provistas, la lista de elegibles podría haber perdido vigencia y el derecho derivado del mérito habría sido definitivamente frustrado.

De igual manera, la Sentencia T-081 de 2021 precisó que los jueces constitucionales tienen el deber de verificar materialmente la identidad funcional entre los cargos ofertados y las vacantes posteriores susceptibles de provisión, evitando interpretaciones meramente formales sobre cambios de denominación o ajustes administrativos que puedan conducir al desconocimiento del mérito acreditado mediante concurso.

Tal consideración reviste especial importancia en el caso concreto, pues la modificación normativa introducida por la Ley 2492 de 2025 y su implementación mediante el Decreto Distrital 0879 de 2025 no implicó la creación de un empleo sustancialmente distinto, sino una adecuación de denominación y estructura funcional respecto del cargo inicialmente convocado como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, conservándose su identidad material, funcional y jerárquica dentro de la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín.

En consecuencia, la postura asumida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconoce abiertamente las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021, en cuanto restringe injustificadamente la eficacia jurídica de la lista de elegibles vigente, impide la materialización efectiva del mérito acreditado por el accionante y amenaza con consolidar un perjuicio irremediable derivado de la provisión definitiva de las vacantes mediante mecanismos administrativos transitorios, tornando plenamente procedente la intervención urgente e inmediata del juez constitucional.

Sentencia C-172 de 2021 – Corte Constitucional

Ahora bien, es igualmente pertinente incorporar al presente asunto el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2021, providencia en la cual el Alto Tribunal realizó un desarrollo profundo sobre la naturaleza constitucional del principio del mérito, el alcance de la carrera administrativa y los límites que constriñen la actuación de las autoridades encargadas de administrar los procesos de selección para el acceso y ascenso al empleo público.

En dicha decisión, la Corte Constitucional reiteró que el artículo 125 Superior erige el mérito como eje axial y criterio rector de la función pública, señalando expresamente que la carrera administrativa constituye el mecanismo técnico diseñado por el Constituyente para garantizar que el acceso, permanencia y ascenso en el servicio público se fundamenten exclusivamente en criterios objetivos, verificables y transparentes. En este sentido, precisó que el concurso público no constituye una mera formalidad administrativa, sino un instrumento constitucional destinado a asegurar que quienes acrediten mayores competencias, aptitudes e idoneidad accedan efectivamente al empleo público conforme al orden de mérito.

La relevancia de dicho precedente frente al caso sub examine resulta evidente, toda vez que la Corte enfatizó que las autoridades administrativas no pueden adoptar interpretaciones o mecanismos que, en la práctica, terminen vaciando de contenido el principio del mérito o tornando inocuos los resultados derivados de los concursos públicos. Por el contrario, toda actuación estatal relacionada con procesos de selección

debe orientarse a maximizar la eficacia material de las listas de elegibles y a garantizar la efectividad real del derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

De igual manera, la Corte sostuvo que la carrera administrativa no solamente protege intereses institucionales asociados a la eficiencia y transparencia de la administración pública, sino que guarda una relación directa e inescindible con derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política. En consecuencia, cualquier restricción administrativa que desconozca el mérito acreditado mediante concurso debe superar un juicio estricto de razonabilidad y proporcionalidad, especialmente cuando dicha limitación carece de soporte legal expreso.

Bajo esta línea argumentativa, la interpretación adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, consistente en negar la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad, desconoce frontalmente los postulados constitucionales desarrollados en la Sentencia C-172 de 2021, en la medida en que introduce una restricción que no fue prevista por el legislador y reduce injustificadamente el alcance material del principio del mérito.

En efecto, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que las distintas etapas de los procesos de selección, convocatoria, evaluación, conformación de listas de elegibles y vinculación; deben responder a criterios de objetividad, transparencia y eficacia real, de manera que el mérito tenga consecuencias jurídicas efectivas y no meramente simbólicas. Así, impedir que una lista vigente pueda ser utilizada para proveer vacantes existentes dentro de la misma entidad, pese a encontrarse acreditada la identidad funcional del empleo y la vigencia de la lista, implica desnaturalizar el sistema de carrera administrativa y frustrar materialmente la finalidad constitucional del concurso público.

Adicionalmente, la Corte destacó que el ascenso constituye una de las manifestaciones propias del sistema de carrera administrativa y forma parte integral de los mecanismos constitucionalmente legítimos de provisión definitiva de empleos públicos. En consecuencia, carece de sustento constitucional la tesis sostenida por la entidad accionada según la cual las listas derivadas de concursos de ascenso tendrían un alcance restringido o inferior frente a aquellas provenientes de concursos abiertos, pues ello supondría introducir una diferenciación no contemplada en la Constitución ni en la Ley 1960 de 2019.

En ese orden de ideas, la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconoce el entendimiento constitucional conforme al cual el mérito debe irradiar integralmente todas las fases del sistema de carrera administrativa, afectando de manera directa los derechos fundamentales del accionante, quien, habiendo acreditado satisfactoriamente las exigencias del proceso de selección y ostentando una posición consolidada dentro de la lista de elegibles vigente, ve frustrada de manera arbitraria y desproporcionada la posibilidad real y efectiva de acceder al empleo público conforme al orden de mérito constitucionalmente protegido.

Sentencia C-197 de 2025 – Corte Constitucional

Asimismo, reviste especial relevancia para el presente asunto el precedente fijado recientemente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025, providencia mediante la cual el Alto Tribunal efectuó un análisis exhaustivo sobre el alcance constitucional de las listas de elegibles, la obligatoriedad de su utilización para la provisión de vacantes definitivas y los límites que constriñen el uso de figuras transitorias como el encargo y la provisionalidad dentro del sistema de carrera administrativa.

En dicha decisión, la Corte Constitucional reiteró de manera categórica que el principio del mérito constituye el criterio rector y vinculante del acceso a la función pública, precisando que las listas de elegibles no representan simples instrumentos administrativos de carácter facultativo, sino mecanismos jurídicos obligatorios destinados a materializar el mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución Política. En tal sentido, el Alto Tribunal sostuvo expresamente que la administración se encuentra compelida a utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer las vacantes definitivas que se generen con posterioridad a la convocatoria y que guarden

correspondencia funcional con el empleo ofertado, independientemente del régimen específico de carrera aplicable.

La trascendencia de esta providencia frente al caso sub examine resulta particularmente significativa, toda vez que la Corte Constitucional declaró inexecutable una disposición normativa que restringía el uso de listas de elegibles cuando los cargos se encontraban provistos mediante encargo o provisionalidad, al considerar que dicha limitación vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y, especialmente, el principio constitucional del mérito.

En desarrollo de dicho análisis, la Corte fue enfática en señalar que, si bien las figuras del encargo y la provisionalidad cumplen una finalidad constitucionalmente admisible orientada a garantizar la continuidad del servicio público, su utilización debe conservar un carácter estrictamente excepcional, subsidiario y temporal, sin que puedan convertirse en mecanismos destinados a desplazar o neutralizar la provisión definitiva de empleos mediante listas de elegibles vigentes.

Precisamente, el Alto Tribunal sostuvo que prolongar el uso de mecanismos transitorios de provisión en detrimento de las listas de elegibles desconoce la Constitución Política, al punto de sustituir materialmente el modelo meritocrático diseñado por el Constituyente para el acceso y permanencia en el empleo público. En palabras de la Corte, la extensión injustificada del encargo y la provisionalidad termina vaciando de contenido el principio del mérito y desnaturalizando el sistema de carrera administrativa.

Dicho precedente guarda una conexión directa e inmediata con los hechos objeto de la presente acción constitucional, en la medida en que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha sostenido una interpretación restrictiva orientada a impedir la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín, pese a encontrarse acreditada la vigencia de la lista y la existencia de múltiples vacantes susceptibles de provisión conforme al orden de mérito.

Más aún, la situación resulta particularmente grave si se considera que, tal como se expuso en los fundamentos fácticos de la presente acción, la administración territorial ha procedido a ofertar dichas vacantes mediante mecanismos de encargo, circunstancia que evidencia precisamente el supuesto constitucionalmente reprochado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025: la utilización preferente de mecanismos temporales de provisión en detrimento de listas de elegibles vigentes y plenamente eficaces.

En efecto, la Corte Constitucional concluyó que restringir el uso de listas de elegibles bajo el argumento de preservar la continuidad del servicio no supera un juicio estricto de proporcionalidad, pues existen mecanismos menos lesivos que permiten garantizar simultáneamente la prestación continua del servicio y la efectividad del principio del mérito. Bajo esta lógica, la autoridad accionada no puede válidamente justificar la negativa de utilización de la lista de elegibles en la existencia de encargos o situaciones administrativas transitorias, ya que ello implica sacrificar de manera desproporcionada los derechos fundamentales de quienes acreditaron mérito suficiente dentro del concurso público.

Adicionalmente, la providencia en comento resulta especialmente relevante porque la Corte reiteró que las listas de elegibles generan consecuencias jurídicas reales y vinculantes para la administración, destacando que su obligatoriedad constituye una garantía directa de los derechos de los aspirantes más meritorios. En consecuencia, impedir artificialmente su utilización mediante interpretaciones administrativas restrictivas o a través de la prolongación indefinida de encargos y provisionalidades constituye una actuación incompatible con los artículos 13, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, la postura asumida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no solo desconoce el mandato legal previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, sino que además contraría abiertamente la línea jurisprudencial recientemente consolidada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025, según la cual las listas de elegibles deben desplegar plena eficacia jurídica para la provisión de vacantes definitivas y no pueden ser desplazadas

arbitrariamente por mecanismos excepcionales y temporales de provisión de empleos públicos.

Sentencia T-485 de 2025 – Corte Constitucional

Bajo ese entendimiento, adquiere especial relevancia para la resolución del presente asunto el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, providencia mediante la cual el Alto Tribunal abordó de manera directa la problemática jurídica asociada a la utilización de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para la provisión de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria, particularmente frente a la interpretación restrictiva sostenida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En desarrollo de dicho análisis, la Corte Constitucional conoció el caso de un servidor público de carrera administrativa que, habiendo participado en un concurso de ascenso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC e integrado una lista de elegibles vigente en posición meritatoria, vio frustrada la posibilidad de acceder al nombramiento en vacantes definitivas surgidas con posterioridad, debido a la negativa de la entidad accionada de autorizar el uso de la lista bajo el argumento de que las listas derivadas de concursos de ascenso únicamente podían desplegar efectos respecto de las vacantes inicialmente ofertadas.

Desde esa perspectiva, la ratio decidendi de la providencia guarda plena identidad material con la controversia constitucional aquí planteada, toda vez que, tanto en el asunto resuelto por la Corte como en el caso del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC sostuvo una hermenéutica restrictiva conforme a la cual las listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso carecerían de vocación expansiva para proveer vacantes surgidas con posterioridad, pese a la existencia de listas vigentes y de vacantes definitivas disponibles dentro de la misma entidad estatal.

Al resolver el problema jurídico sometido a consideración, la Corte Constitucional decantó la tesis según la cual dicha interpretación resulta incompatible con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, así como con el principio constitucional del mérito consagrado en el artículo 125 Superior. Sobre el particular, el Alto Tribunal reiteró que el legislador no introdujo diferenciación alguna entre concursos abiertos y concursos de ascenso respecto de la utilización de listas de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC carece de competencia para incorporar restricciones no previstas expresamente por el ordenamiento jurídico.

Conviene destacar que la Corte rechazó de manera expresa la tesis sostenida por la entidad accionada, conforme a la cual el propósito de la Ley 1960 de 2019 estaría orientado exclusivamente a favorecer el ingreso de servidores provisionales al sistema de carrera administrativa. A la luz de tal precedente, el Tribunal Constitucional precisó que el principio del mérito no solo gobierna el ingreso a la carrera administrativa, sino también los procesos de ascenso y permanencia dentro de ella, destacando que el ascenso constituye una manifestación constitucionalmente protegida del sistema meritocrático y un mecanismo legítimo de desarrollo profesional de los servidores públicos de carrera.

En esa dirección, la Corte fue enfática en señalar que impedir la utilización de listas derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes implica desconocer la finalidad constitucional de la carrera administrativa y afecta directamente el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Bajo ese razonamiento, la Sala Quinta de Revisión sostuvo que limitar artificialmente el alcance de dichas listas desincentiva la promoción interna, afecta la estabilidad y experiencia institucional de los servidores de carrera y termina vaciando de contenido el principio del mérito como criterio rector de la función pública.

Ahora bien, la Sentencia T-485 de 2025 también consolidó un criterio particularmente relevante en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias como la aquí debatida. En efecto, la Corte concluyó expresamente que el amparo constitucional resultaba procedente pese a la existencia de medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que la controversia comprometía de manera directa derechos fundamentales asociados al mérito y al acceso efectivo a cargos públicos, así como por el riesgo cierto de frustración definitiva del derecho reclamado derivado de la naturaleza temporal de las listas de elegibles.

Con fundamento en ello, la Corte Constitucional precisó que, cuando la negativa administrativa de utilizar listas de elegibles vigentes amenaza con tornar ilusorio el derecho derivado del mérito, el medio ordinario pierde eficacia material, especialmente debido a la posibilidad de que las vacantes sean provistas mediante encargos, nombramientos provisionales u otros mecanismos transitorios mientras se surte el trámite judicial ordinario. En tales escenarios, la intervención urgente del juez constitucional se impone como una medida necesaria para evitar la consolidación de perjuicios irremediables y la frustración definitiva del mérito acreditado mediante concurso público.

Tal razonamiento cobra especial relevancia en el asunto sub examine, toda vez que el accionante integra una lista de elegibles vigente derivada de un concurso de ascenso, ocupa una posición meritoria consolidada y enfrenta actualmente un riesgo cierto, actual e inminente de frustración definitiva de sus derechos fundamentales, debido a que las vacantes existentes dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Alcaldía de Medellín están siendo ofertadas mediante mecanismos de encargo, mientras la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC persiste en negar la utilización de la lista con fundamento en una interpretación restrictiva que ya fue expresamente desautorizada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025.

No puede perderse de vista que el Alto Tribunal también resaltó que permitir que cargos de carrera administrativa continúen siendo ocupados mediante encargos o figuras transitorias mientras existen listas de elegibles vigentes comporta una afectación estructural al sistema meritocrático, pues termina privilegiando mecanismos excepcionales sobre el deber constitucional de provisión definitiva conforme al mérito acreditado. Dicha consideración adquiere especial trascendencia en el presente caso, donde la existencia del Encargo No. 4 de 2026 evidencia precisamente la materialización del riesgo constitucional advertido por la Corte.

Así las cosas, la postura asumida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC desconoce abiertamente la línea jurisprudencial consolidada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-485 de 2025, en tanto insiste en sostener una interpretación restrictiva del régimen de listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso, pese a que el Alto Tribunal estableció de manera expresa que tales listas sí pueden ser utilizadas para proveer vacantes surgidas con posterioridad, siempre que se encuentren vigentes y se respete el estricto orden de mérito.

Sentencia SU-446 de 2011 – Corte Constitucional

En armonía con los precedentes previamente desarrollados, adquiere especial relevancia para la resolución del presente asunto la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, providencia de unificación mediante la cual el Alto Tribunal efectuó un desarrollo estructural sobre la naturaleza constitucional de la carrera administrativa, el carácter vinculante de las listas de elegibles y la prevalencia del mérito como criterio rector e inderogable para el acceso, permanencia y ascenso en la función pública.

En dicha providencia, la Corte Constitucional reiteró que el concurso público de méritos no constituye una simple actuación administrativa instrumental, sino un verdadero mecanismo constitucional orientado a garantizar la materialización efectiva de los principios de igualdad, objetividad, transparencia e imparcialidad en el acceso al empleo público. Bajo ese entendimiento, el Tribunal precisó que las listas de elegibles derivadas de los concursos generan consecuencias jurídicas concretas y vinculantes para la administración, de manera que las autoridades no pueden desconocer arbitrariamente el orden de mérito ni frustrar los derechos consolidados de quienes superaron satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección.

De manera particularmente relevante para el caso sub examine, la Corte sostuvo que el mérito no puede reducirse a una expectativa meramente abstracta o simbólica, pues el artículo 125 de la Constitución Política exige que el resultado de los concursos produzca efectos reales y efectivos en la provisión de los empleos públicos de carrera. En consecuencia, las entidades estatales se encuentran constitucionalmente obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las vacantes sean provistas prioritariamente mediante las listas de elegibles vigentes y no a través de mecanismos excepcionales o transitorios que desplacen injustificadamente a quienes acreditaron mayor idoneidad.

En esa dirección, la Sentencia SU-446 de 2011 enfatizó que el desconocimiento del mérito acreditado mediante concurso compromete directamente derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones objetivas, especialmente cuando la administración adopta decisiones que alteran o neutralizan los efectos jurídicos de las listas de elegibles sin fundamento legal suficiente.

Tal consideración guarda plena correspondencia con la controversia constitucional aquí planteada, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha asumido una interpretación restrictiva orientada a impedir la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso correspondiente a la Convocatoria Antioquia III, pese a encontrarse acreditada la existencia de vacantes definitivas dentro de la planta de personal del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín y pese a que el accionante ostenta una posición consolidada dentro del orden de mérito.

Desde esa perspectiva, la actuación cuestionada desconoce abiertamente el entendimiento constitucional desarrollado por la Corte en la Sentencia SU-446 de 2011, según el cual las autoridades administrativas carecen de competencia para introducir barreras interpretativas que terminen vaciando materialmente de contenido los resultados del concurso público. Precisamente, impedir que una lista vigente despliegue plenamente sus efectos respecto de vacantes existentes dentro de la misma entidad estatal implica desnaturalizar el sistema de carrera administrativa y sacrificar injustificadamente el principio del mérito en favor de mecanismos administrativos transitorios.

De igual manera, la Corte Constitucional advirtió en dicha providencia que la utilización prolongada e injustificada de encargos o nombramientos provisionales, existiendo listas de elegibles vigentes, resulta incompatible con el modelo meritocrático diseñado por el Constituyente, en la medida en que privilegia situaciones administrativas excepcionales sobre el deber constitucional de provisión definitiva de los empleos de carrera conforme al mérito acreditado.

Tal razonamiento adquiere especial intensidad en el presente asunto, dado que las vacantes definitivas existentes dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Alcaldía de Medellín continúan siendo objeto de provisión mediante encargos administrativos, mientras simultáneamente se restringe el uso de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso, circunstancia que amenaza con tornar ilusorio el derecho del accionante al acceso efectivo al empleo público conforme al orden de mérito constitucionalmente protegido.

Asimismo, la Sentencia SU-446 de 2011 reviste particular importancia respecto de la procedencia de la acción de tutela en escenarios donde las actuaciones administrativas amenazan con frustrar de manera definitiva los efectos útiles del concurso público. Sobre el particular, la Corte precisó que el juez constitucional se encuentra habilitado para intervenir cuando la actuación de la administración comprometa de manera directa la eficacia material del mérito y exista riesgo de consolidación de situaciones jurídicas irreversibles que vacíen de contenido los derechos derivados de las listas de elegibles.

Bajo esa línea argumentativa, someter al accionante exclusivamente a cualquier medio de control resultaría desproporcionado e ineficaz, habida consideración de que la duración ordinaria de dicho trámite judicial excede ampliamente la vigencia temporal de las listas de elegibles, circunstancia que permitiría la consolidación definitiva de encargos y la frustración irreversible del derecho derivado del mérito acreditado dentro del concurso público.

No puede perderse de vista, además, que el accionante ostenta una condición de especial relevancia constitucional, en tanto es cabeza de hogar, próximo a cumplir 59 años de edad, circunstancias que intensifican la necesidad de una protección judicial inmediata y efectiva frente a actuaciones administrativas que amenazan con afectar gravemente su estabilidad laboral, su progresión dentro de la carrera administrativa y las condiciones materiales de sostenimiento de su núcleo familiar.

En consecuencia, la ratio decidendi fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011 conduce inequívocamente a concluir que la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de autorizar la utilización de la lista de elegibles vigente para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria

constituye una actuación incompatible con los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 y 125 de la Constitución Política, al desconocer la eficacia jurídica del mérito, restringir injustificadamente el acceso al empleo público y vaciar materialmente de contenido los derechos consolidados del accionante dentro del sistema de carrera administrativa.

Sentencia 01053 de 2019 – Consejo de Estado

En el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación el criterio desarrollado por el Consejo de Estado en la Sentencia 01053 de 2019, providencia en la cual dicha Corporación efectuó un análisis profundo sobre la naturaleza constitucional del concurso de méritos y los límites que deben observar las autoridades administrativas en el diseño e implementación de las reglas que gobiernan los procesos de selección en carrera administrativa.

En dicha decisión, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró que el principio del mérito constituye el eje estructural y vertebral del sistema de carrera administrativa, razón por la cual toda actuación estatal relacionada con concursos públicos debe orientarse a garantizar condiciones objetivas, transparentes y materialmente eficaces para el acceso y permanencia en el empleo público. A partir de ello, el Consejo de Estado precisó que las autoridades administrativas carecen de competencia para introducir restricciones, condicionamientos o interpretaciones que desnaturalicen el alcance del mérito o vacíen de contenido los derechos derivados de los procesos de selección.

Particular relevancia adquiere dicha providencia para el asunto sub examine, en tanto el Consejo de Estado sostuvo que las reglas de los concursos deben interpretarse de manera armónica con los postulados constitucionales de igualdad, transparencia, objetividad y prevalencia del mérito, proscribiendo cualquier margen de discrecionalidad administrativa que permita alterar injustificadamente los efectos jurídicos derivados de las listas de elegibles o desconocer la situación jurídica consolidada de quienes acreditaron satisfactoriamente las etapas del concurso.

De igual forma, la referida sentencia enfatizó que los mecanismos de evaluación dentro de los concursos de méritos no pueden estructurarse ni aplicarse de forma tal que conduzcan a resultados arbitrarios o incompatibles con la finalidad constitucional del sistema de carrera administrativa, esto es, la selección objetiva del aspirante más idóneo conforme al orden de mérito previamente establecido. Desde esa perspectiva, el Consejo de Estado advirtió que cualquier interpretación administrativa que altere injustificadamente los efectos del concurso o limite indebidamente los derechos derivados del mismo resulta contraria al artículo 125 de la Constitución Política.

Bajo esta línea jurisprudencial, la interpretación restrictiva adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, consistente en negar la posibilidad de utilizar listas de elegibles derivadas de concursos de ascenso para proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad, constituye una actuación incompatible con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, en la medida en que introduce una limitación no prevista por el legislador, restringe materialmente la eficacia jurídica del mérito y desconoce el carácter objetivo y vinculante de las listas de elegibles vigentes.

En efecto, la hermenéutica acogida por la entidad accionada termina por vaciar de contenido el derecho subjetivo derivado de la inclusión en lista de elegibles, al impedir que ésta despliegue plenamente los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, pese a encontrarse acreditada la existencia de vacantes y la vigencia de la lista correspondiente. Tal proceder no solo desconoce el principio de legalidad, sino que además comporta una afectación desproporcionada e irrazonable de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos conforme al mérito.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, las normas constitucionales invocadas, el precedente fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026 y las demás consideraciones jurídicas desarrolladas en el presente escrito, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional:

PRIMERA. AMPARAR de manera definitiva mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos

públicos, al mérito como criterio rector de la carrera administrativa, a la confianza legítima, a la buena fe y al derecho de petición, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

SEGUNDA. INAPLICAR, para el caso concreto, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política, la interpretación restrictiva contenida en el artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria No. 019 de 2024, en cuanto limita la utilización de la lista de elegibles derivada del concurso de ascenso únicamente a las vacantes inicialmente ofertadas, por resultar incompatible con los artículos 13, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y con el precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-145 de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término que fije este despacho, adelante respecto del accionante el estudio técnico de procedencia de uso de lista y de identidad entre el empleo por el cual concursó; Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, OPEC 210238 y las vacantes definitivas reportadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en los mismos términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2026.

CUARTA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, si el estudio técnico determina la existencia del mismo empleo, autorice de manera inmediata el uso de la lista de elegibles y disponga su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respetando estrictamente el orden de mérito.

QUINTA. ORDENAR al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que, una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles y se verifique la identidad y/o equivalencia del empleo, proceda a nombrarme en período de prueba en una de las vacantes definitivas existentes, respetando el estricto orden de mérito y mi ubicación definitiva dentro de la lista de elegibles.

SEXTA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que emita respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y motivada al derecho de petición presentado conjuntamente por la suscrita y los demás elegibles el 1 de julio de 2026, pronunciándose expresamente sobre cada una de las solicitudes formuladas y sobre la aplicación del precedente contenido en la Sentencia T-145 de 2026.

SÉPTIMA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, mientras se cumple íntegramente el presente fallo, se abstenga de adoptar decisiones administrativas que hagan nugatorio el derecho del accionante a ser nombrada conforme al orden de mérito o que impliquen la provisión definitiva de las vacantes objeto del presente debate constitucional desconociendo el precedente fijado por la Corte Constitucional.

OCTAVA. ORDENAR la vinculación al presente trámite constitucional de los demás integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 210238 y de todas aquellas personas o entidades que este despacho considere necesarias para integrar debidamente el contradictorio.

NOVENA. DISPONER la adopción de cualquier otra medida de protección que este despacho judicial considere idónea, necesaria y proporcional para la salvaguarda de mis derechos constitucionales, en ejercicio de las facultades *ultra* y *extra petita* que le asisten al juez de tutela.

PRUEBAS

Documentales

Con el fin de acreditar los supuestos fácticos expuestos en la presente acción constitucional y demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, respetuosamente solicito al despacho tener como pruebas documentales las siguientes:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES**, mediante la cual se acredita plenamente su identidad, edad y legitimación para promover la presente acción constitucional.
- b) Registro de consulta del núcleo familiar, documento que permite acreditar la conformación del grupo familiar del accionante y las personas que dependen de él para su sostenimiento.
- c) Colilla de pago correspondiente al período **2026-12 (1)**, mediante la cual se acredita el salario devengado por el accionante, así como los descuentos efectuados por concepto de obligaciones financieras y demás deducciones de nómina.
- d) Colilla de pago correspondiente al período **2026-12 (2)**, que evidencia la continuidad de los descuentos salariales y la incidencia de las obligaciones económicas que actualmente soporta el accionante.
- e) Colilla de pago correspondiente al período **2026-12 (3)**, aportada con el propósito de demostrar la permanencia de las deducciones efectuadas sobre su salario, particularmente aquellas derivadas del crédito hipotecario y de la obligación crediticia adquirida con la Cooperativa COOVIPROC.
- f) Historia Clínica expedida por **Coomeva Medicina Prepagada**, correspondiente al accionante, mediante la cual se acredita su estado actual de salud, los diagnósticos de lesión del ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda, trastorno de meniscos, hipertensión arterial primaria, dislipidemia y demás antecedentes clínicos relevantes, así como la necesidad de continuar con estudios diagnósticos y seguimiento especializado.
- g) Certificado salarial expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, documento mediante el cual se acredita la remuneración correspondiente al empleo del cual el accionante es titular.
- h) Registro de carnés institucionales, mediante el cual se acredita la trayectoria administrativa del accionante y los diferentes cargos desempeñados dentro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.
- i) Certificado laboral expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el cual se acredita la vinculación laboral del accionante, su antigüedad y la titularidad del empleo de carrera administrativa que actualmente ocupa.
- j) Certificación laboral y salarial correspondiente a los empleos de **Agente de Tránsito y Profesional Universitario** (de referencia) documento que permite evidenciar la diferencia remuneratoria existente entre ambos cargos.
- k) Certificación salarial de referencia del empleo de **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría**, mediante la cual se acredita la asignación salarial correspondiente al empleo objeto del proceso de selección.
- l) Certificación salarial (de referencia) del empleo de **Inspector de Convivencia y Paz Urbano Categoría Especial y Primera Categoría**.
- m) Comunicación mediante la cual se notificó al accionante el agendamiento de la diligencia relacionada con la terminación del encargo desempeñado como Profesional Universitario, documento que evidencia el retorno obligatorio a su empleo de carrera.
- n) Oficio No. **202630191033**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo contenido soporta los hechos relacionados con la postura institucional asumida por dicha entidad frente al uso de la lista de elegibles.
- ñ) Lista de elegibles en firme correspondiente al empleo **Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría – OPEC 210238**, mediante la cual se acredita la ubicación definitiva obtenida por el accionante dentro del concurso de méritos.

o) Cuadro de reporte de vacantes definitivas del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, documento que acredita la existencia de vacantes susceptibles de ser provistas mediante la utilización de la lista de elegibles vigente.

p) Circular Externa No. **2026RS046173** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual la propia entidad fijó los lineamientos institucionales relacionados con la implementación de la Ley 2492 de 2025 y la preservación de las condiciones jurídicas de los procesos de selección en curso.

q) Acuerdo de Convocatoria No. **019 de 2024**, acto administrativo que contiene las reglas del Proceso de Selección Antioquia III, modalidad de ascenso, para el empleo objeto de la presente acción constitucional.

r) Convocatoria Interna de Encargo No. **4 de 2026**, identificada con Radicado No. **202630173745**, mediante la cual se evidencia la necesidad institucional de continuar proveyendo temporalmente el empleo objeto del concurso.

s) Copia íntegra de la **Sentencia T-145 de 2026** proferida por la Corte Constitucional, precedente constitucional vinculante que constituye el principal fundamento jurídico de la presente acción de tutela.

t) Copia de la **Sentencia No. 2026-00079** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual se aplicó el precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional respecto del mismo empleo, la misma convocatoria y una situación jurídica sustancialmente idéntica.

u) Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por el accionante y otros integrantes de la lista de elegibles, mediante el cual se solicitó la aplicación del precedente constitucional y la utilización de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas.

v) Constancia de radicación y recibido del derecho de petición anteriormente referido, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la cual se acredita su presentación oportuna.

w) Copia del correo electrónico de fecha **9 de julio de 2026**, relacionado con las actuaciones adelantadas para solicitar el cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas pertinentes.

x) Oficio No. **202630348160**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual se adelantaron actuaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

y) Copia del **Decreto Distrital No. 0879 de 2025**, mediante el cual el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín armonizó la denominación del empleo de Inspector de Policía al de Inspector de Convivencia y Paz, reconociendo expresamente la existencia de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del Proceso de Selección Antioquia III y garantizando la continuidad del respectivo proceso meritocrático.

z) Copia de la **Ley 2492 de 2025**, por medio de la cual se modificó la denominación del empleo de Inspector de Policía por Inspector de Convivencia y Paz y se establecieron las reglas de transición aplicables al empleo objeto de la presente controversia constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí invocados, ni existe otro mecanismo constitucional en curso que persiga idéntica finalidad frente a las actuaciones atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Asimismo, declaro que los hechos expuestos en la presente solicitud de amparo corresponden a la realidad y que no se ha presentado identidad de causa, objeto y partes respecto de otra acción constitucional previamente instaurada.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE**

El accionante recibirá notificaciones en la siguiente dirección:

CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES

Dirección: Calle 56 No. 41-06 de la actual nomenclatura urbana de Medellín.

Teléfono: 3043991369

Correo electrónico: solucionesjuridicasmed2021@gmail.com
cagimos@gmail.com

- **ENTIDAD ACCIONADA**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- **VINCULADA**

**DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE
MEDELLÍN – ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GIRALDO MONTES

C.C. No. 70.951.883